



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA-706 de 2021

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado LEGALI:	90000643-61.2018.0.00.0001 ¹
Solicitante:	Salvador ARANA SUS
Referencia:	Apelación auto de la SDSJ
Fecha de reparto:	25 de septiembre de 2020

La Sección de Apelación –SA– del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP– resuelve la alzada presentada por la apoderada de Salvador ARANA SUS contra la resolución n.º 1894 del 9 de junio de 2020, por medio de la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas –SDSJ– resolvió, entre otras cosas, negar la sustitución de la medida de aseguramiento y los tratamientos especiales del SIVJNRN –Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición–.

SÍNTESIS DEL CASO

Salvador ARANA SUS, gobernador de Sucre en el periodo 2001-2003 y embajador en Chile designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores –cargo al que renunció en 2005–, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario –EPMSC– “El Bosque” de Barranquilla, según trámites (condenas y acusaciones) de la Jurisdicción Penal Ordinaria –JPO– por: (i) la desaparición forzada –ocurrida desde el 5 de abril de 2003– y posterior muerte

¹ Salvo que se indique de otra forma, la foliatura reseñada corresponde al expediente del sistema informático de gestión judicial LEGALi, identificado con el número 90000643-61.2018.0.00.0001.

del señor Eudaldo León DÍAZ SALGADO –5 días después–, quien era alcalde de El Roble –Sucre–, cónyuge de la también víctima hoy interviniente especial ante la JEP, señora Martha Libia Salgado Rodríguez; (ii) la ilegal apropiación en 2001 –a favor de grupos paramilitares– de unos dineros de contratos administrativos en Tolú –Sucre–; (iii) la falsificación y utilización, en varias épocas de 2001, de documentos públicos para la ilegal obtención de dinero público por \$478 669 719 pesos. Adicionalmente, se le ha investigado por otras conductas que no han sido objeto de la solicitud de sometimiento ni pronunciamientos judiciales por parte de la Jurisdicción Especial, incluida la desaparición y muerte de Álvaro Enrique Meriño Erazo. Desde el 9 de mayo de 2017, en escritos acompañados de una propuesta de aportes al SIVJNR, con la alegación de ser un Agente Estatal no Integrante de la Fuerza Pública –AENIFP–, pidió ante la JEP que sea admitida su comparecencia. La SDSJ dispuso asumir la competencia transicional de los tres casos primeramente enumerados, después de considerar que se trató de conductas de un funcionario público colaborador con paramilitares, anteriores al 1º de diciembre de 2016. La misma Sala negó la aplicación del tratamiento especial de libertad transitoria, condicionada y anticipada –LTCA– por la pendencia del trámite dialógico del compromiso claro, concreto y programado –CCCP–. Mediante la resolución recurrida en apelación, el *a quo* volvió a denegar el tratamiento liberatorio con argumentación análoga a la expuesta, e indicó, de otra parte, que no es aplicable la reclusión domiciliaria por problemas de salud alegados por el compareciente.

ANTECEDENTES

a. Admisión del sometimiento en la JEP² y régimen de condicionalidad

1. En 2017 Salvador ARANA SUS solicitó en causa propia que fuera admitido su sometimiento ante la JEP y la aplicación de tratamientos especiales como la LTCA. Dijo que los hechos por los que se encuentra privado de su libertad fueron cometidos cuando era un AENIFP –gobernador del departamento de Sucre–, y estuvieron relacionados con el conflicto armado no internacional –CANI–. Añadió que el móvil de las conductas fue la disputa por el poder en Sucre, así como el

² Antes, exclusivamente frente a la condena proferida por la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, Salvador ARANA SUS solicitó ante la JPO la concesión de la LTCA, denegada en varias oportunidades por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –J-6-EPMS– de Barranquilla, mediante los siguientes autos (fls. 209 a 273): del 19 de diciembre de 2017 –que negó el tratamiento liberatorio–, del 31 de diciembre de 2017 –que resolvió la reposición frente a la anterior providencia– y del 12 de abril de 2018 –último que se pronunció sobre una solicitud de nulidad por falta de competencia, negándola–. En auto de sustanciación n.º 0420 del 14 de junio de 2018, el J-6 de EPMS de Barranquilla determinó remitir la actuación a la JEP por razones de su competencia prevalente (fls. 592 y sgts).



apoyo a estructuras paramilitares en la lucha antisubversiva, sin que mediara en la voluntad un lucro personal³.

1.1. Resaltó igualmente que la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, en la sentencia del 3 de diciembre de 2019 –instancia única con radicado n.º 32672–, dijo que en abril de 2003 al señor Eudaldo León Díaz Salgado, alcalde del municipio de El Roble, lo desaparecieron y mataron grupos de autodefensa por sus relaciones con la guerrilla⁴ y por ser contradictor político del entonces gobernante departamental, públicamente señalado de desviar recursos públicos para el apoyo económico a los comandantes paramilitares conocidos como Rodrigo Mercado Pelufo “Cadena” –hoy desaparecido– y Edward Cobos Téllez “Diego Vecino”, según denuncia pública hecha por la misma víctima en uno de los llamados “Consejos Comunitarios”, en su momento televisado, con la presencia del entonces Presidente de la República. Y el reproche judicial penal por el delito de peculado, por su parte, consignado en el fallo de la CSJ calificado el 11 de septiembre de 2013 –instancia única con radicado n.º 35954–, expresamente señaló que los recursos monetarios apropiados fueron destinados a las arcas de estructuras ilegales por aquéllos comandadas.

1.2. Clarificó que el tratamiento especial definitivo por el que dice optar dentro del componente judicial, frente a las condenas en firme proferidas por la CSJ, es el de la sustitución de la pena⁵, y añadió que cuenta con información para establecer la verdad sobre hechos que son de interés para el SIVJRN, y que entregará en el marco de su trasegar transicional, una vez cuente con las correspondientes medidas de protección personal⁶. Adjuntó un medio magnético con contenido encriptado en

³ La solicitud fue reiterada el 4 de mayo, el 17 de agosto y el 25 de septiembre de 2018 (párrafos 5 y 6 de la sentencia de tutela TP-SA-127 del 13 de noviembre de 2019). La primera petición fue del 9 de mayo de 2017 (folio 516). El último escrito fue radicado el 12 de julio de 2019 (fl. 1035). Todos esos memoriales manifiestan fundamentos de hecho y de derecho similares.

⁴ En sus solicitudes transicionales, el compareciente Salvador ARANA SUS ha hecho el señalamiento de que el señor Eudaldo León Díaz Salgado tenía nexos con las FARC-EP, en los siguientes términos –solicitud del 25 de septiembre de 2018–: “Según los extractos de las declaraciones de los testigos utilizados por la Corte en sus consideraciones como fundamento del fallo en cuestión, el homicidio del Alcalde del Roble estuvo inspirado en su simpatía con otro de los grupos armados organizados que operaban en el contexto del conflicto armado que padecía la región. Así, por ejemplo, el testimonio de Sadys Ríos, citado en el fallo...” (...) // “Esta simpatía del occiso con el grupo enemigo en el conflicto armado es, a juicio de la Corte, lo que permite explicar que el jefe del grupo armado haya aceptado atentar en su contra...” (...).

⁵ En memorial del 13 de febrero de 2019 (fl. 1029), Salvador ARANA SUS indicó a la SDSJ lo siguiente: “... la alternativa por la que opto para el tratamiento de las sentencias condenatorias proferidas en mi contra por la justicia ordinaria es la SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, según lo establecido por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2017 y para efectos del numeral 2º del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016...” (negritas y subrayas del original).

⁶ Fl. 9.

procesador de texto, cuyas claves de desbloqueo, dijo, entregaría a la JEP una vez paren las amenazas que pesan contra su vida⁷.

2. Mediante la resolución n.º 2717 del 26 de diciembre de 2018, la SDSJ asumió conocimiento preliminar de la petición de comparecencia de Salvador ARANA SUS, decretó la práctica de varias pruebas, notificó el proveído a los intervinientes procesales y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad –CEV–, y ordenó al concernido que presentara, en el término de cinco días, un CCCP “... *en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y a la no repetición...*”⁸. Textualmente, la Sala de Justicia exigió del compareciente el siguiente proyecto de aportaciones:

1. Exponer de manera concreta la identificación de los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación inmaterial e integral puede participar para resarcir a las víctimas, de preferencia aquellas que permitan reintegrar los derechos afectados y la superación de la situación social que enfrentan por causa de la victimización, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuál es su aporte efectivo a la no repetición, entre otros puntos que considere como contribución a la verdad plena.

2. Presentar un programa aceptable de participación ante la justicia transicional, y sus distintos órganos, que ha de contener como mínimo una relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y lugar (dónde), en las cuales harán las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

3. Expresar con claridad el compromiso para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas.
(...)

3. El 28 de enero de 2019 el compareciente suscribió y radicó memorial ante la SDSJ narrando que, al haber ejercido el cargo de gobernador del departamento de Sucre, aportará verdad sobre la “*realidad socio-política*” de la región, la infiltración de grupos paramilitares en todos los estamentos –incluido el sistema de salud–, el manejo de las alcaldías en el Golfo de Morrosquillo, y “*algo que no ha salido a la opinión pública*”, como lo es, dice, su propia colaboración con estructuras ilegales de autodefensa. En cuanto a su propuesta relacionada con las medidas de reparación integral para las víctimas, dijo no contar con suficientes recursos económicos –pues lleva más de 10 años encarcelado–, pero propuso tres proyectos encaminados a la

⁷ Memorial del 2 de marzo de 2020, fls. 1780 y sgts.

⁸ Fls. 1088 y sgts.

rehabilitación de quienes han padecido hechos dañosos en el marco del CANI, como son: (i) un programa para la formación de gestores para la educación en derechos sexuales y reproductivos con el fin de evitar el embarazo adolescente –en adelante Proyecto de Derechos Sexuales–; (ii) un plan agropecuario de cinco hectáreas de ajonjolí previsto para ser aprovechado por las personas afectadas –Proyecto Agropecuario–; y (iii) un asesoramiento para la atención integral en salud de víctimas –Proyecto de Salud–, punto último en el que pregona su formación y experiencia profesionales como médico y administrador de servicios sanitarios. No hizo mención alguna del episodio y las personas relacionados con la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, o de las circunstancias que rodearon los demás delitos en los que presunta o probadamente se ha visto involucrado⁹.

4. Salvador ARANA SUS tramitó una acción de tutela en contra de la SDSJ por mora judicial y dilación injustificada¹⁰, fallada en segunda instancia por la SA en la sentencia TP-SA-127 del 13 de noviembre de 2019, confirmatoria de la decisión de la SR que protegió los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del tutelante. La segunda instancia dispuso que el sometimiento fuera resuelto en el menor tiempo posible, antes de los 45 días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Asimismo, la SA resolvió ordenar a la Sala de Justicia que, una vez decidiera sobre el sometimiento, proveyera sobre la petición de libertad en el plazo definido por la normatividad¹¹. Consideró el fallo de tutela de segundo grado que, tras la presentación de un CCCP el 30 de enero de 2019, la SDSJ asumió una actitud pasiva, y sólo con la decisión constitucional de la SR dio nuevo impulso al trámite sin un debido planeamiento de la actividad jurisdiccional. El *ad quem* indicó que las decisiones pertinentes al sometimiento y la dispensación de tratamientos especiales, no podrán asumirse si antes no se surtía el trámite dialógico, paso este para el que la identificación de las víctimas no debería constituirse en un requisito indispensable.

5. La SDSJ profirió la resolución n.º 000722 del 12 de febrero de 2020 en la que resolvió, entre otras cosas, admitir la comparecencia del concernido en calidad de AENIFP y negar el tratamiento especial de LTCA. Lo primero por satisfacción del

⁹ Fls. 898 y sgts. A f. 1779 se aprecia acta de compromiso n.º 40018 del 18 de febrero de 2020 suscrita ante la Secretaría Ejecutiva –SEJEC– de la JEP.

¹⁰ Fls. 1393 y sgts. La acción de tutela fue radicada el 30 de julio de 2019.

¹¹ La síntesis del caso que en aquella oportunidad resolvió la SA, se relató así: “1. El apoderado del señor Salvador ARANA SUS presentó acción de tutela en contra de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) por considerar que se habían vulnerado sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... [por]... la demora de la Sala en resolver su petición de sometimiento ante la JEP. La SR resolvió a favor del accionante, mediante sentencia SRT-ST-308 del 16 de septiembre de 2019, ordenando a la SDSJ que adoptara la decisión en un término breve, salvo que fuera necesario aportar nuevos elementos al proceso...”.

criterio material competencial, y lo segundo al no haberse surtido el trámite dialógico en relación con el proyecto de aportaciones respecto del cual deberían realizarse ajustes¹². En los antecedentes, la Sala de Justicia identificó los tres hechos delictivos cuyo conocimiento resolvió, así:

(i) sentencia condenatoria del 3 de diciembre de 2009 proferida por la CSJ – única instancia con **radicación n.º 32672**–, sobre la desaparición y muerte de Eudaldo León Díaz Salgado, cónyuge de Martha Libia Salgado Rodríguez; y el concierto para delinquir para apoyar grupos paramilitares en Sucre;

¹² Textualmente se dispuso en el aparte resolutivo: “**PRIMERO: ACEPTAR** el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz del señor Salvador Arana Sus identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.137.077, por los procesos penales ordinarios **11001-31-07001-2008-00027-00 (32672), 11001-02-04000-2011-3595-00 (35954) y 11001-02-04000-2016-0215100** adelantados en su contra por la Corte Suprema de Justicia, por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.” // “**SEGUNDO: NEGAR** en este momento procesal y sin que dicha determinación haga tránsito a cosa juzgada material, el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada al señor Salvador Arana Sus... para los [mismos procesos]... adelantados en su contra.” // “**TERCERO: ACLARAR** que si bien el compareciente no ha suscrito hasta la fecha el acta formal de sometimiento ante la JEP para los procesos penales n.º 11001-02-04000-2011-3595-00 (35954) y n.º 11001-02-04000-2016-0215100 adelantados en su contra por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, se entenderá que el acta inicialmente suscrita cubre a estos procesos y hechos por el carácter integral del sometimiento a la Jurisdicción.” // “**CUARTO: ORDENAR** al señor Salvador Arana Sus, ajustar el compromiso, concreto, programado y claro presentado por él, de acuerdo con las indicaciones y parámetros establecidos en el aparte considerativo de esta resolución. Para ello, se le otorgará el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.” // “**QUINTO: REQUERIR** al señor Salvador Arana Sus para que dentro del mismo término anterior, precise a esta Sala la alternativa por la que opta para el tratamiento de las sentencias condenatorias proferidas en su contra en los procesos penales 11001-31-07001-2008-00027-00 (32672) y 11001-02-04000-2011-3595-00 (35954), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta resolución.” // “**SEXTO: COMUNICAR** el contenido de esta resolución a las víctimas indirectas del señor **Eudaldo León Díaz Salgado** (occiso); esto es: a la señora Martha Libia Salgado Rodríguez, los señores Juan David Díaz Chamorro y David Jesús Díaz Salgado y Lesvia Luz Díaz Salgado y al señor Juan Carlos Díaz Salgado, conforme a los datos de contacto suministrados por la UIA en el informe presentado a través del radicado 20192000282233, instándolas a que comparezcan en calidad de intervinientes especiales ante esta Jurisdicción, e informándoles sobre la posibilidad que tienen de nombrar un abogado de confianza que las represente, o acudir ante el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP - SAAD para tal efecto.” // “**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad de Investigación y Acusación - UIA, de la Jurisdicción Especial para la Paz, que en un término no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de que le sea comunicada esta decisión, obtenga copia de las piezas procesales del radicado 110016019925220050009339, adelantado en contra del señor Salvador Arana Sus, por el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, por hechos cometidos el 26 de diciembre de 2002, adelantado por la Fiscalía Sexta (06) delegada ante la Corte Suprema de Justicia.” // “**OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de esta decisión a la Sala de Instrucción y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como al Ministerio Público asignado a esta Jurisdicción para lo que fuere de su competencia.” // “**NOVENO: INFORMAR** al compareciente, que debe acudir cuando sea llamado a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y búsqueda de personas desaparecidas en el conflicto armado interno.” // “**DÉCIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019” (negrilla del original). El texto completo de la resolución es visible a fls. 1583 a 1639.

(ii) fallo condenatorio del 11 de diciembre de 2013 proferido por la CSJ – única instancia con radicación n.º 35954–, por el delito de peculado por apropiación en un monto de \$478 669 719 pesos, cometido a favor del comandante paramilitar Edward Cobo Téllez “Diego Vecino”, cuando el hoy compareciente era gobernador de Sucre entre los años 2001 y 2003;

y (iii) el proceso n.º 11001020400020160215100, que no ha sido objeto de sentencia condenatoria y que es adelantado por la Fiscalía Sexta Delegada –F-6ª-D– ante la CSJ, relacionado con un posible delito de falsedad ideológica en documento público, cometido en relación con el trámite para el pago de unos contratos públicos suscritos en el municipio de Tolú.

5.1. Sobre el cumplimiento de los criterios de competencia, la Sala de Justicia estimó que los tres delitos se llevaron a cabo para apoyar y promover grupos paramilitares, y ello, dijo, se adecuaba a los presupuestos establecidos en el artículo 23 transitorio del Acto Legislativo –A.L.– 01 de 2017 –y demás normas complementarias– y la jurisprudencia transicional de la SA para el factor material, en relación con conductas cometidas cuando el encartado era gobernador de Sucre –criterio competencial personal–, ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016 –presupuesto temporal–.

5.2. Destacó las características del tipo penal de concierto para delinquir con agravación por apoyo o financiación de grupos armados al margen de la ley, y precisó que, por tratarse de una conducta que implica participación en aparatos organizados de poder, va más allá de los fenómenos de delincuencia común. De cara al caso concreto, dijo que lo anterior quedó plenamente demostrado con los testimonios rendidos por varios comandantes paramilitares en el marco de la Ley 975 de 2005 –Ley de Justicia y Paz–, citados por los pronunciamientos de la CSJ y la F-6ª-D ante la Corte, en los que se habla de las frecuentes reuniones de Salvador ARANA SUS con comandantes de las autodefensas. Agregó que en el marco de aquellas, el entonces gobernador influyó en la comisión de varias conductas punibles –incluidas las que le merecieron el juicio penal–; y que, además, colaboró con una dominación paramilitar de los entes estatales en el departamento de Sucre.

5.3. Al referirse a los delitos realizados por ARANA SUS contra la administración y la fe públicas, estimó que estuvieron encaminados a obtener ilegalmente recursos públicos que fueron destinados a las arcas del paramilitarismo, lo que significa que a este movimiento armado lo promovió y financió. La Sala de Definición también

consideró lo siguiente en relación con la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, al estimar demostrado el criterio *ratione personae*:

No cabe duda [*de*] que los móviles de la desaparición forzada de Díaz Salgado, según las evidencias recaudadas, obedecieron a la actividad ilegal desplegada por las AUC, específicamente por el grupo paramilitar dominante en la zona, liderado por Rodrigo Antonio Mercado Pelufo alias “Cadena”, quien fue la persona que recibió la orden y el dinero por parte de Arana Sus para cometer el crimen, buscando con ello evitar que la víctima siguiera formulando denuncias de corrupción, como las realizadas en el consejo comunal, celebrado el 1 de febrero de 2003 en Corozal (Sucre), pues constituía un obstáculo para lograr los intereses perseguidos por las AUC¹³.

5.4. En lo que tiene que ver con el análisis del compromiso propuesto por el condenado, la SDSJ señaló que no era suficiente para conceder tratamientos especiales, diferentes a la admisión del sometimiento en la JEP. Indicó que era una pieza genérica y abstracta en la enumeración de los puntos materia del programa, sin referencia alguna a los hechos delictivos por los cuales se analizaba la comparecencia. Consideró que las pruebas del expediente en la JEP, incluidos los pronunciamientos de las instancias judiciales de la JPO y los informes de contexto del GRAI, constituyen “*la base de verdad*” por encima de la cual deberían llevarse a cabo los demás aportes, de forma que se requiere una descripción de conductas delictivas, que hasta el momento no hayan sido objeto de judicialización. Dijo además que el interesado tendría que precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que llevaría a cabo los 3 proyectos de rehabilitación de las víctimas, que son los de Derechos Sexuales, Agropecuario y de Salud. Finalmente señaló la SDSJ a propósito de la LTCA:

Habiéndose desatado la competencia de la JEP para aceptar el sometimiento del compareciente Salvador Arana Sus, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la posibilidad de conceder a su favor, el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada solicitado. No obstante, considera la Subsala que no es viable jurídicamente en este momento amparar tal solicitud; sin que dicha determinación haga tránsito a cosa juzgada material, pues el desarrollo y cumplimiento de su régimen de condicionalidad, el cual la Subsala solicitó sea complementado y ajustado, es lo que realmente determinará si es viable o no conceder el mencionado beneficio...¹⁴.

6. Salvador ARANA SUS, como reacción a lo decidido por la SDSJ en la resolución anterior, presentó el memorial del 2 de marzo de 2020¹⁵ en el que insistió en que

¹³ Página 34 de la resolución (fl. 1616).

¹⁴ Página 53 de la resolución en comento (fl. 1635).

¹⁵ Fls. 1780 y sgts.

opta por el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal impuesta en las sentencias de la CSJ, y con el que allegó el documento denominado *“Programa de reparación de las víctimas de las Autodefensas Unidas de Colombia”*. Anexó igualmente una matriz de verdad encriptada¹⁶, y un compromiso programático de entrevistas con personas que ayudarán a esclarecer la verdad exigida por la Sala de Justicia. El documento referido como *“Programa de reparación...”* se tituló como elaborado por la *“Fundación Sanemos en Paz”*, y en él se hacen ulteriores explicaciones de los proyectos de Derechos Sexuales, Agropecuario y de Salud, ya enunciados¹⁷. Como ocurriera con las demás intervenciones procesales, tampoco en esta oportunidad el compareciente hizo mención de las propuestas de reparación integral relacionadas con la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, ni los demás hechos delictivos por los que fue penalmente condenado o procesado. Por la JEP se han hecho gestiones para que se acuda ante la CEV, y el 9 de julio de 2020 la abogada del SAAD tuvo una reunión virtual con el coordinador territorial Sucre-Montes de María de la mencionada Comisión¹⁸. En ese sentido obra el memorial dirigido a la Regional Caribe de la CEV, calendado el 10 de marzo de 2020¹⁹.

b. Acreditación de intervinientes especiales ante la SDSJ

7. La señora Martha Libia Salgado Rodríguez, por intermedio de apoderado, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Eudaldo León Díaz Salgado, el 13 de marzo de 2020 solicitó a la SDSJ su acreditación como víctima interviniente especial dentro del trámite de sometimiento de Salvador ARANA SUS²⁰. La petición fue

¹⁶ Respecto de esta matriz de verdad el solicitante hace la siguiente salvedad: *“No obstante, por la alta sensibilidad y confidencialidad de la información allí contenida, he adoptado la medida de encriptación del archivo virtual, con una clave de acceso que solamente yo conozco. Esto lo he hecho con el exclusivo fin de garantizar la integridad y reserva de la información sometida a su consideración y la seguridad mía y de mis seres queridos, que se ve comprometida con el relato que divulgo a la sala”*. Posteriormente, en escrito enviado por la abogada del compareciente, con destino a la SDSJ, vía correo electrónico del 7 de mayo de 2020, supuestamente se envió la clave para la descryptación del plan de verdad de Salvador ARANA SUS, y se informó sobre los trámites que se han realizado para comparecer a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad –CEV–, ralentizados por la pandemia de la enfermedad COVID-19 (fl. 1950). Posteriormente, en intervención que se dice ser *“pro bono”* por parte de la empresa *“González-Fonseca Abogados”* –que volverá a reseñarse más adelante al referirse el recurso de apelación que motiva la presente instancia–, se menciona nuevamente la información encriptada, y se refiere que la misma no ha sido desclasificada aún (fl. 2760). No se encontró dentro del expediente digital la matriz descryptada, a pesar de que la misma aparece reseñada en la resolución n.º 1894 del 9 de junio de 2020 (fl. 2089).

¹⁷ Se trata de un documento de encabezado de color verde con un símbolo en forma redonda, titulado *“Programa de reparación de las víctimas de las Autodefensas Unidas de Colombia”* (fls. 1960 y sgts), con 74 páginas en total.

¹⁸ Fls. 2690 y sgts.

¹⁹ Fl. 2692.

²⁰ Fls. 1641 y sgts.

resuelta favorablemente por la SDSJ mediante la resolución n.º 1895 del 9 de junio de 2020²¹, con la consideración de que la peticionaria acreditó su calidad de cónyuge del señor Eudaldo León DÍAZ SALGADO, desaparecido y muerto con participación de Salvador ARANA SUS, tal como fue declarado esto último en sentencia condenatoria proferida por la CSJ. A juicio de la Sala de Justicia, con ello se cumplieron los presupuestos del artículo 3º de la Ley 1922 de 2018. La interviniente especial y su hijo han presentado, ante la Presidencia de la JEP, memoriales en los que dicen que la SDSJ está adelantando entrevistas con el compareciente, sin participación de las víctimas; de los escritos se corrió traslado a la Sala de Justicia.

c. Ulteriores solicitudes de concesión anticipada de la libertad

8. El 3 de abril de 2020 Salvador ARANA SUS demandó celeridad en la concesión del beneficio de LTCA, señalando la situación de emergencia propiciada por la enfermedad COVID-19 en el EPMSC “El Bosque” de Barranquilla, así como el cumplimiento de los requisitos relacionados con la aportación de un CCCP. Agregó que la priorización procede por lo dicho por la SA en el auto TP-SA-124 de 2019, pues su proyecto de aportaciones incluye piezas de excepcional relevancia para los objetivos del SIVJNR. Anexó varios documentos para demostrar el padecimiento de una apnea del sueño y afecciones cardiovasculares, e incluyó un concepto médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML–, una copia de la resolución n.º 385 del 12 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud –“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”–, un documento de lineamientos del mismo Ministerio, una noticia del sitio *web* del portal de noticias BBC sobre los factores de riesgo asociados al padecimiento de la enfermedad por el coronavirus, una copia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 –“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”–, y una reproducción del oficio del 6 de marzo de 2020 por medio del cual la Secretaría Ejecutiva –SE– de la JEP informó al peticionario sobre la asignación de un abogado del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa –SAAD–²². Después, en memorial del

²¹ Se consignó en la parte resolutive de la resolución n.º 1895 del 9 de junio de 2020, fls. 2082 y sgts: “**PRIMERO: RECONOCER** a la señora Marta (sic) Libia Salgado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 64.546.669, como víctima indirecta del señor Salvador Arana Sus dentro del expediente JEP n.º 9000643-61.2018.0.00.0001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.” // “**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Sebastián Escobar Uribe, identificado con C.C. n.º 8.030.913 y portador de la tarjeta profesional n.º 176.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la señora Marta (sic) Libia Salgado Rodríguez ante la Jurisdicción Especial para la Paz.” // (...).”

²² Fls. 1660 a 1727. En el oficio n.º 20206130103971 del 6 de marzo de 2020, la Secretaría Ejecutiva de la JEP informó a Salvador ARANA SUS lo siguiente: “En atención a la comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita la asignación de un defensor adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y

7 de abril de 2020, la apoderada del SAAD insistió en lo mismo, con argumentos análogos a los antes expuestos en el trámite transicional, acompañando –aunque ya reposaban en el expediente– todas las intervenciones y decisiones que hasta el momento se han proferido en relación con el sometimiento de Salvador ARANA SUS²³.

9. A través de la resolución n.º 001462 del 24 de abril de 2020 la SDSJ ofició al director del EPMSC “El Bosque” para que informara sobre las condiciones de reclusión del compareciente y los servicios de salud con los que cuenta, y ordenó al INML practicar un reconocimiento médico a Salvador Arana Sus buscando aclarar “... si las afecciones médicas que padece y el tratamiento que a ellas debe dar, son o no compatibles con su situación de privación de libertad en el lugar donde actualmente se encuentra recluido...”²⁴. El traslado para el examen fue posteriormente autorizado mediante la resolución 1969 del 12 de junio de 2020²⁵.

d. Pronunciamiento judicial hoy apelado: Resolución SDSJ n.º 1894 del 9 de junio de 2020

10. En resolución n.º 1894 del 9 de junio de 2020, la SDSJ resolvió –numeral 1º– dar traslado por 10 días, con destino a las víctimas y al Ministerio Público, del CCCP presentado por Salvador ARANA SUS. De otra parte, –numeral 2º– negó la LTCA “por no ser procedente en este momento procesal”, con la advertencia de que la materia volverá a ser evaluada una vez que las propuestas se consideren aptas en el marco de un proceso dialógico en el que se verifique el inicio de su cumplimiento. En relación con la solicitud de reclusión domiciliaria fundamentada en la situación de salud del recluso en el EPMSC “El Bosque” de Barranquilla, la Sala de Justicia dispuso negar la “sustitución de medida de privación de la libertad por la detención domiciliaria que consagra el artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 por remisión del artículo 461 de la misma ley...” –numeral 3º–, así como ordenar al director del centro carcelario que minimice el riesgo de contagio por la enfermedad COVID-19 –numeral

Defensa (SAAD), de conformidad con el Decreto 1166 de 2018, la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019, así como a lo dispuesto por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas mediante Resolución n.º 0722 del 12 de febrero de 2020, me permito comunicarle que se ha designado a la abogada ... identificada con la cédula de ciudadanía n.º 64.721.902 y la tarjeta profesional n.º 268.089 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al SAAD, para que asuma su defensa técnica en todas las actuaciones que se surtan ante la Jurisdicción Especial para la Paz...” (fl. 1727).

²³ Fls. 1730 y sgts. Los anexos se extienden hasta el fl. 1779. La solicitud se reiteró –por segunda vez– el 23 de junio de 2020 con los mismos anexos (fls. 2214 y sgts). Este último memorial se hace una enumeración de las personas que rendirán entrevista y, además, se incluye una explicación mayor acerca de los proyectos de Derechos Sexuales, Agropecuario y de Salud. Este último paquete de documentos va hasta el folio 2443.

²⁴ Fls. 1931 y sgts.

²⁵ Fls. 2161 y sgts.



4º– y requerirlo para que informe sobre las condiciones físicas de reclusión –numeral 5º–.

10.1. El *a quo* estimó satisfactorias –para efectos del traslado a los demás intervinientes– las modificaciones que Salvador ARANA SUS hizo al CCCP, en tanto aportó el documento denominado “*Matriz de Verdad*” en el que relaciona a varias personas involucradas en acontecimientos delictivos entre los años 1990 y 2000, y los cargos que algunas de ellas desempeñaban “*en las áreas de la salud, la educación, la política y la fuerza pública en el departamento de Sucre*”. Del mismo modo, resaltó la SDSJ que el compareciente aportó un “[c]ompromiso programático de entrevistas”, que permite establecer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se harán los aportes de verdad, con la precisión de que se trata de “*treinta (30) sesiones que se adelantarán en un periodo de diez (10) días hábiles*”; todo ello sumado a que planteó incrementos en la explicación y alcance de los proyectos de Derechos Sexuales, Agropecuario y de Salud. Concluyó el juzgador de primer grado que es procedente poner el proyecto de aportes en conocimiento de las víctimas reconocidas y el Ministerio Público, para surtir el proceso dialógico.

10.2. Frente a la no concesión de la LTCA, la SDSJ recordó lo indicado en la resolución n.º 000722 del 12 de febrero de 2020, que aceptó el sometimiento de Salvador ARANA SUS ante la JEP, cuando se precisó allí que dicho tratamiento especial sólo podría ser evaluado una vez se surta el trámite dialógico del CCCP. De manera que, en la medida en que no se ha llenado ese requerimiento, no es posible en el presente momento procesal evaluar la procedibilidad del tratamiento especial liberatorio, todo lo cual está respaldado por la jurisprudencia de la SA fijada en el auto TP-SA-020 de 2018 y la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019.

10.3. Tampoco consideró el juzgador transicional de primera instancia que fuera procedente ordenar la reclusión domiciliaria de Salvador ARANA SUS debido a su situación de salud y a las circunstancias relacionadas con la pandemia por la enfermedad COVID-19. Lo primero que razonó al respecto fue que la petición no se subsume en las reglas de procedimiento de la JEP, ni en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el dictamen rendido por el INML indicó que el recluso “*no presenta estado de salud grave por enfermedad*”, a pesar de que es cierto que padece problemas de apnea del sueño y cardiovasculares, respecto de los cuales el Instituto recomendó algunas pautas de manejo intramuros, sin que sea necesario, dijo el de primer grado, el internamiento hospitalario. En este mismo punto, señaló la SDSJ que, como el interesado está condenado por violaciones graves a los derechos humanos, entonces los requisitos deben ser evaluados con mayor rigor en su caso, tal como lo precisó la resolución n.º 1/2020 de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según la cual: “... [e]n el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren un análisis y unos requerimientos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables...”. La Sala de Justicia aclaró que, si bien es cierto que se vive una emergencia por la pandemia “en todas las esferas”, no se demostró en el caso concreto que el compareciente sufriera un riesgo especial que hiciera necesaria la implementación de medidas extraordinarias para evitar su consumación.

10.4. Finalmente, estimó la Sala de Definición que seguía siendo necesario recabar la información cuya remisión se había solicitado al director del EPMSC “El Bosque” de Barranquilla, para verificar las condiciones de salud en las que se halla Salvador ARANA SUS. Además, consideró procedente, para lo que fuera pertinente, ordenar que en el establecimiento carcelario se adoptaran todas las medidas necesarias para evitar, en la mejor medida posible, el contacto de la enfermedad COVID-19 con el recluso.

e. Recurso de apelación

11. Antes de que se hubiera surtido completamente la notificación de la resolución n.º 1894 del 9 de junio de 2020²⁶, la abogada del SAAD asignada a Salvador ARANA SUS apeló, pues considera que actualmente ya están dados los requisitos para la concesión del tratamiento especial de LTCA²⁷. En sustentación del 23 de junio de 2020²⁸ argumentó además que, de acuerdo con los criterios fijados en la sentencia TP-SA-Senit-01 de 2019, la SDSJ debe definir el *status libertatis* de los comparecientes, lo que implica el otorgamiento de los beneficios liberatorios que sean del caso, sin que esto último pueda “supeditarse a la presentación efectiva de un plan de aportes”. Alegó que, contrario a ello, y a pesar de que ya se presentó un CCCP satisfactorio, la SDSJ ha dejado indeterminadas las garantías del peticionario.

11.1. Adujo que la decisión de avocar la competencia del compareciente, según ya fue asumida por la SDSJ, hizo tránsito a cosa juzgada, frente a unas conductas que

²⁶ Los oficios y actas de notificación personal se elaboraron el 12 de junio de 2020 (fls. 2132 y sgts). La notificación por estado se llevó a cabo mediante fijación n.º 198 del 27 de julio de 2020. El traslado al recurrente para sustentar el recurso se fijó el término de 5 días a partir del 3 de agosto de 2020.

²⁷ El primer memorial de apelación lo radicó directamente Salvador ARANA SUS el 16 de junio de 2020 (fl. 2444). Un segundo escrito, también rubricado por el interesado, se anexó el 16 de junio de 2020 (fl. 2446).

²⁸ Fls. 2449 y sgts.

claramente están relacionadas con el CANI, punto en el que reitera extensas consideraciones ventiladas en otros momentos –reseñadas ya–. Insistió igualmente en que el tratamiento definitivo por el que se opta respecto de las condenas ejecutoriadas, es el de la sustitución de la sanción penal, y además, que debe ser la JEP –no la CSJ– quien defina el cumplimiento de los factores de competencia *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione tempore*, según se dijo en el auto TP-SA-401 de 2020. En cuanto al régimen de condicionalidad, aseguró que el mismo se encuentra plenamente satisfecho, pues el programa de aportaciones entregado cumple con todos los requerimientos, incluidas las garantías de no repetición, establecidas desde que la CSJ inhabilitó de por vida al compareciente y satisfechas con los proyectos de Derechos Sexuales, Agropecuario y de Salud planteados por la “Fundación Sanemos en Paz”.

11.2. Con argumentos ya dichos, insistió en la priorización del estudio del caso y la concesión de la LTCA, y reiteró lo dicho en relación con la “urgencia” derivada de la pandemia por la enfermedad COVID-19 y las actuales condiciones de salud de Salvador ARANA SUS, certificadas por las autoridades carcelarias, médicos particulares y funcionarios del INML. La SA resalta en este punto que el memorial de sustentación de la alzada volvió a ser acompañado de los numerosos folios que ya se habían anexado a las reseñadas intervenciones del 3 y 7 de abril, y 23 de junio de 2020²⁹.

11.3. El 21 de julio de 2020, con un paquete de 326 folios anexado al medio de impugnación, la oficina denominada “González Figueroa Abogados” allegó a la SDSJ su intervención ante la Corte Constitucional –trámite relacionado con un conflicto de jurisdicciones que más adelante se describe– como defensora, asevera la oficina, “pro bono” de los derechos del enjuiciado Salvador ARANA SUS, ventilando para el efecto las motivaciones ya expresadas por la abogada del SAAD, y anexando, otra vez, las numerosas piezas documentales que, como ya se anotó, se habían añadido ya a las peticiones 3 y 7 de abril, y 23 de junio de 2020³⁰.

11.4. La alzada presentada por la apoderada del SAAD fue concedida en el efecto devolutivo para su estudio ante la SA, mediante resolución de la SDSJ n.º 3359 del 31 de agosto de 2020³¹, en la que además se dispuso dejar a disposición de la SA, en caso de ser necesitado, el expediente físico remitido por la CSJ, identificado con el n.º 20191510478792 (49338), no mencionado en otros instantes del diligenciamiento transicional, cuyo contenido se desconoce en esta instancia. La llegada de ese

²⁹ Estos documentos se extienden hasta el fl. 3467.

³⁰ Fls. 2695 a 3021.

³¹ Fl. 3410.

encausamiento se hizo figurar en la constancia secretarial n.º 1937E-2019 del 7 de octubre de 2019³².

f. Conflicto positivo de jurisdicciones planteado por la CSJ

12. En memorial del 1º de julio de 2020, el Procurador Tercero Delegado con Funciones de intervención ante la JEP, alegando la prejudicialidad del artículo 161 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, solicitó a la SDSJ que suspendiera el trámite transicional del compareciente Salvador ARANA SUS, pues la Sala Penal de la CSJ, mediante actuación del 13 de mayo de 2020, propició un conflicto de competencias con la Sala de Justicia, en tanto el órgano de cierre de la JPO consideró que el enjuiciado no cumple con el factor personal de competencia, al tratarse de una persona que, aunque detentó la calidad de funcionario público, fue al mismo tiempo integrante de grupos paramilitares³³.

12.1. El conflicto fue resuelto por la Corte Constitucional mediante el auto A-332 de 2020, en el que se estableció que, por la prevalencia de su jurisdicción, sólo la JEP cuenta con la potestad de definir si una persona y un caso cumplen con los criterios de competencia transicionales. De manera que, en el caso de Salvador ARANA SUS, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley 1922 de 2018 y 63 de la Ley 1957 de 2019, únicamente la Jurisdicción Especial puede determinar si se trató de un AENIFP, y/o si los delitos por él cometidos estuvieron relacionados con el CANI.

12.2. En el aparte decisorio del auto, que fue puesto a conocimiento de la opinión pública mediante el comunicado de prensa n.º 38 del 9 y 10 de septiembre de 2020, se resolvió el conflicto de competencias en los siguientes términos:

³² Fl. 1413. El informe secretarial dice lo siguiente: “En la fecha, pasa a la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para su conocimiento y fines pertinentes... el expediente que corresponde al número interno 10-004039-2019, con radicado Orfeo 20191510478792, contentivo de cincuenta y cinco (55) cuadernos, uno (1) de la JEP con 5 folios y cincuenta y cuatro cuadernos, provenientes de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 49338, seguido contra SALVADOR ARANA SUS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.137.077, para su respectivo trámite toda vez que la Sala se encuentra conociendo las solicitudes presentadas por el procesado.” // (...) “Finalmente, es preciso advertir que conforme al Sistema de Gestión Documental Orfeo, el radicado de la referencia fue reasignado a la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el 7 de octubre de 2019 y el expediente, hasta el día de hoy, permaneció en el archivo de la Secretaría General”.

³³ Fls. 2182 y sgts. La solicitud de suspensión fue negada por la SDSJ en la resolución n.º 336 del 31 de agosto de 2020, en la que se indicó al Ministerio Público que no se cumplieron los presupuestos de los artículos 161 y 162 del CGP, y que en la resolución n.º 0722 de 2020 “... se indicó que la JEP ostenta jurisdicción y competencia prevalente sobre este asunto, por lo que el conflicto de jurisdicción planteado ante la Corte Constitucional cuestiona tal determinación, pero, hasta tanto no se decida de fondo, no la suspende o la revoca...” (fl. 3409).

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la Jurisdicción Ordinaria, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde a la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, la competencia para avocar el conocimiento sobre la solicitud de sometimiento a la JEP del señor Salvador Arana Sus.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, **REMITIR** el expediente CJU-00061 a la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz... (la negrilla es del original).

12.3. Según se indica en la parte motiva del A-332 de 2020, para efectos de resolver sobre el sometimiento de personas AENIFP, la JEP debe sujetarse a las siguientes reglas:

(i) **La JEP debe preservar la cosa juzgada de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia**, lo cual implica que no puede obviar, alterar o mutar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones condenatorias que profirió dicha Corporación judicial. Lo anterior, en tanto el artículo 10 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el literal c) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019 preservaron en la Corte Suprema de Justicia la competencia exclusiva para revisar los componentes fácticos y jurídicos de las decisiones condenatorias que profirió contra comparecientes.

(ii) Al momento de analizar la solicitud de sometimiento del AENIFPU, **la JEP debe incorporar una valoración sobre la contribución efectiva del posible compareciente para aportar verdad** sobre hechos relacionados con el conflicto armado interno, la cual debe ir más allá de la información revelada en los procesos penales ordinarios adelantados por la Corte Suprema de Justicia. Dicho en otros términos, el sometimiento a la JEP no tiene por objeto la valoración de hechos probados, puesto que el agente que quiere contribuir con verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas del conflicto armado en Colombia, no puede limitarse a informar lo ya probado en la sentencia condenatoria o que sean de público conocimiento, sino que debe aportar nuevos elementos fácticos que contribuyan a conocer hechos o situaciones ocultas, ignoradas o no acreditadas en sede judicial. En consecuencia, la admisión a la JEP no necesariamente implica el otorgamiento de beneficios o medidas transicionales, pues ello depende del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Constitución y en la ley, entre otros, la real contribución a la verdad.

(iii) Las decisiones proferidas en relación con el sometimiento voluntario de Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública **no hacen tránsito a cosa juzgada**, por lo cual la JEP podrá reabrir el debate jurídico y probatorio en lo relativo al cumplimiento de los factores temporal, personal y material que activan su competencia. Sin duda, el sometimiento a la JEP no solo

depende de factores objetivos que puedan constatarse, tales como la averiguación de las fechas en las que ocurrieron los hechos delictivos, o el tipo de conducta que se pudo haber adelantado, sino también depende del cumplimiento del régimen de condicionalidades y de las condiciones y requisitos de cada mecanismo de justicia transicional (la negrilla es del original).

HECHOS PROBADOS

13. Los sucesos acreditados y pertinentes, para lo que aquí se decidirá, son los que pasan a reseñarse de conformidad con los medios de convicción disponibles³⁴:

a. Hechos delictivos de los que se tiene conocimiento en la JEP

13.1. A través de la sentencia del 3 de diciembre de 2009 proferida por la Sala de Casación Penal de la CSJ, **instancia única con radicado n.º 32672**, Salvador ARANA SUS fue condenado como coautor del punible de concierto para delinquir agravado, y como determinador responsable de los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio agravado de los que fue víctima el señor Eudaldo León Díaz Salgado a partir del 5 de abril de 2003, cuando fue sustraído del amparo de la ley sin que pudiera ser conocido su paradero, hasta que su cuerpo fue hallado cinco días después en el lugar “Boca del Zorro” cerca de Sincelejo –Sucre–. El fallo condenatorio tiene el siguiente aparte resolutivo³⁵:

Primero: Condenar a SALVADOR ARANA SUS, de notas civiles y personales conocidas, a las penas de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuatro mil setecientos cincuenta (4750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como determinador de los delitos de *desaparición forzada agravada* (artículos 165, 166 numerales 1º y 4º), homicidio agravado (artículos 103, 104 numerales 7º y 10º), y coautor de *concierto para promover grupos armados al margen de la ley* (artículo 340 inciso 2º), conforme lo señala la Ley 599 de 2000, ocurridos en concurso heterogéneo.

Segundo: No condenar a SALVADOR ARANA SUS al pago de indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la infracción.

³⁴ Incluidos unos reportes periodísticos a partir de los cuales se tendrán por probados hechos notorios de público conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en el inciso último del artículo 167 del Código General del Proceso; igualmente informaciones dadas a la opinión pública por parte de la administración, esto último según lo precisado en los párrafos 45.5 y sgts de la sentencia TP-SA-GNE-197 de 2020, que reitera el auto TP-SA-342 de 2019; y se tomarán en cuenta, además, informes gubernamentales que sirven para establecer situaciones contextuales, como se consideró procedente en el auto TP-SA-600 de 2020 –nota al pie n.º 36–, que reitera el 33 de 2018 –nota al pie n.º 27–.

³⁵ Páginas 113 y 118. Negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayas del original.

Tercero: Declarar que el condenado no tiene derecho a la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

Cuarto: Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto del recaudo de la multa impuesta.

Quinto: Compulsar copias de lo actuado para que se investigue a SALVADOR ARANA SUS por los delitos de lesa humanidad atribuidos al grupo paramilitar del que hacía parte.

Sexto: Compulsar copias de lo pertinente para que se investigue a SADYS ENRIQUE RÍOS PÉREZ porque posiblemente incurrió en falso testimonio.

Séptimo: Disponer el traslado de SALVADOR ARANA SUS al Centro Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para efectos del cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La Secretaría de la Sala informará de ello a dicha entidad para lo de su cargo.
(...) [cursivas y negrillas del original]

13.1.1. Después de precisar el fuero de juzgamiento en única instancia por tratarse de un procesado que era gobernador departamental para el momento de los sucesos³⁶, la CSJ encontró que Salvador ARANA SUS sostuvo cotidianas reuniones con los comandantes Edward Cobo Téllez “Diego Vecino” y Rodrigo Antonio Mercado Pelufo “Cadena” y se concertó con ellos para crear una estructura paramilitar en las zonas sucreñas de La Mojana y Majagual, que luego se integró al Bloque “Héroes de los Montes de María” de las autonombradas Autodefensas Unidas de Colombia, grupo identificado a su vez como perpetrador de varios hechos graves³⁷, incluida la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, en el marco de una relación con actores políticos de Sucre como senadores y administradores de entidades públicas, cohonestados muchos de ellos en lo que se

³⁶ Para el efecto citó el artículo 235 de la Constitución Política y precisó que la CSJ puede “... *retener la competencia solo en aquellos casos en que se estime que se ejecutó una conducta que tiene una relación de imputación concreta con la función realizada, pese a que esa condición en la actualidad no se ostente...*” (página 14).

³⁷ Dijo la CSJ que desde mediados de la década de 1990 los grupos paramilitares hicieron presencia en Sucre y empezaron a efectuar homicidios selectivos por interés de grupos económicos que decían contrarrestar la presencia guerrillera, además de que llevaron a cabo acciones representativas “... *de las más graves y masivas violaciones de los derechos humanos, como fueron las masacres y el desplazamiento forzado de labriegos, trabajadores, dirigentes sociales, funcionarios públicos y candidatos a cargos de elección popular tildados de ser auxiliares, informantes o simpatizantes de la guerrilla...*” (página 40). Del mismo modo, resaltó que los promotores y financiadores incluso formaron sus propias estructuras paramilitares: “*Desafortunadamente, como ocurrió en muchas otras regiones del país, en Sucre al ejercicio de esa violencia indiscriminada se vincularon dirigentes políticos del orden local, regional y nacional, quienes con cabecillas de las autodefensas que ejercían control en diversas áreas del Departamento, organizaron movimientos armados ilegales que pregonaron querer solucionar los problemas sociales. Inicialmente realizaron contribuciones económicas y luego conformaron su propio grupo armado ilegal, el mismo que acordaron subvencionar con el patrimonio público, en especial el departamental y el local...*” (página 42).

conoció como “*Pacto de Ralito*” –antecedido por un acuerdo similar denominado “*Pacto de Chivolo*” (año 2000)–, suscrito aquél en el año 2002, donde se acordó un plan para usurpar espacios de poder –regulares e irregulares–³⁸.

13.1.2. Dijo la CSJ que el delito de concierto para delinquir con la finalidad de apoyar un grupo armado organizado al margen de la ley, debe considerarse como de lesa humanidad, en la medida en que la organización cometió crímenes que ofenden a la totalidad del género humano –incluido ese con el que se ultimó al señor Eudaldo León Díaz Salgado–, y sus integrantes voluntarios conocieron y aceptaron la ilegalidad de la agrupación y de sus actos. Destacó el carácter progresivo de la lesión irrogada al bien jurídico de la seguridad pública, lo que hace aplicable la mayor punibilidad del tipo penal consagrado en el artículo 340 del Código Penal, cuando se trata de alguien que organiza, fomenta, promueve, arma o financia la concertación delictiva, en comparación con quien sólo la acuerda. Destacó varios testimonios de los rendidos en el marco de la Ley 975 de 2005 y ante la Corte Suprema, y con base en ellos concluyó que Salvador ARANA SUS facilitó que las instancias gubernamentales de Sucre obraran en procura de las actividades de las estructuras armadas que ayudó a crear, a quienes periódicamente rendía cuentas como gobernador departamental, sucesor de otra persona que previamente había desplegado un comportamiento similar en el desempeño de la misma función administrativa.

13.1.3. Destacó la Sala Penal que, de conformidad con las mismas pruebas, dentro del trámite penal se evidenció que el entonces alcalde de El Roble, señor Eudaldo León Díaz Salgado, fue disciplinariamente procesado por la Procuraduría Departamental, y suspendido en el ejercicio de su cargo como reacción a sus denuncias por irregularidades en la gestión de Salvador ARANA SUS como gobernador de Sucre, a quien cuestionaba precisamente por el desvío de recursos públicos para financiar la causa paramilitar en la región. Tal situación, reseñó la Sala Penal, fue puesta en conocimiento del entonces Presidente de la República –Álvaro Uribe Vélez– y demás funcionarios –entre ellos el hoy compareciente– y asistentes al denominado “*consejo comunitario*” celebrado en el municipio de Corozal el día sábado 1º de febrero de 2003, en el transcurso del cual el

³⁸ El Pacto de Ralito fue suscrito por Salvador ARANA SUS en su calidad de gobernador de Sucre, que es un hecho sobre el que la CSJ concluyó lo siguiente en la sentencia del 3 de diciembre de 2009: “(...) Los vínculos del procesado con el grupo ilegal no fueron fortuitos o casuales, ni se limitaron a la ejecución de la desaparición y muerte del burgomaestre toda vez que antecedentes de los mismos se evidencian inclusive de la prueba trasladada al plenario procedente del proceso disciplinario 001-15-1521, que corresponde al “Documento Confidencial Secreto” entregado por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en su diligencia de versión libre, suscrito por 32 personas, entre ellas el Gobernador Salvador Arana Sus... documento denominado Pacto de Ralito (...)” (página 85).

burgomaestre roblano denunció que lo iban a matar y el primer mandatario nacional, por su parte, dijo que las denuncias podían ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

13.1.4. La Corte indicó que el sábado 5 de abril de 2003 el alcalde Eudaldo León Díaz Salgado se disponía a asistir a una reunión con Salvador ARANA SUS y otros actores políticos para discutir la situación relacionada con la suspensión disciplinaria, cuando el primeramente mencionado fue desaparecido y su paradero no volvió a conocerse sino 5 días después, el siguiente jueves 10, cuando la víctima fue encontrada sin vida en “Boca del Zorro” cerca de Sincelejo, 12 horas *post mortem*, impactado por varios tiros de arma de fuego y al lado de casquillos de proyectiles. Ello, concluyó la CSJ, fue ordenado por el comandante paramilitar Rodrigo Antonio Mercado Pelufo “Cadena”, hoy desaparecido, cuya voluntad delictiva fue determinada, a su vez, por el entonces gobernador departamental, según reunión previa en la que el último acordó pagar la suma de 120 millones de pesos para efectos del atentado en contra del cónyuge de la señora Marta Libia Salgado Rodríguez³⁹, todo lo cual tenía por objetivo la eliminación de la oposición política⁴⁰.

13.1.5. La CSJ incluyó varias conclusiones que justificaron la sanción penal en contra de Salvador ARANA SUS por los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y homicidio agravado, así como también la compulsa de copias a las instancias pertinentes de la JPO para que se investigue la

³⁹ En referencia a varios de los medios de convicción obrantes en el proceso penal ordinario, la CSJ reseñó: “JUAN PABLO VILORIA manifestó que siendo el conductor de DANIEL CUESTA escuchó que el alcalde EUDALDO LEÓN lo tenían amarrado en una finca llamada El Caucho, sitio al que iba SALVADOR ARANA SUS. Agregó que constató la tensión que existía en la relación existente entre SALVADOR ARANA SUS y EUDALDO LEÓN DÍAZ SALGADO cuando se desempeñaba como escolta de este último en cuyos encuentros discutían verbalmente...” // “El mismo declarante es enfático, refiriéndose a SALVADOR ARANA SUS, al indicar que participó en el homicidio del señor Alcalde con “60 millones y van a buscar los otros 60 millones al Roble”, haciendo referencia al sitio de concentración de los grupos paramilitares, y resaltó igualmente el interés que tendría SALVADOR ARANA SUS en la muerte del alcalde EUDALDO LEÓN DÍAZ SALGADO suscitada por las denuncias que hizo el mandatario municipal en el consejo comunal a ARANA...” (páginas 48 y 49).

⁴⁰ En los términos expresados por la CSJ, quien señaló una participación directa de Salvador ARANA SUS en las actividades delictivas del grupo paramilitar: “Pues bien, desde el comienzo de la investigación los declarantes ya mencionados fueron claros en manifestar que no solo el procesado se limitó a coadyuvar en la formación del grupo ilegal, sino que participó activamente en la actividad ilícita que desarrollaba pues valiéndose de su influencia como autoridad regional hizo causa y procuró el fomento y estabilidad del grupo paramilitar.” // “En suma, los resultados de la reunión fueron de respaldo a los propósitos del Gobernador, pues no de otro modo se debe entender que el mismo dispusiera no controvertir ante los organismos de control asuntos departamentales como municipales y que días más tarde, “Cadena” ordenara cerrar filas en torno a la directriz ilícita del doctor ARANA SUS.” // “Desde luego que la orden de desaparecer o eliminar a los factores políticos opositores, como lo ha entendido la Corte, tiene la mayor importancia en el plano jurídico como en el político, y sobre todo en el entorno colectivo donde se manifiesta una decisión según la cual todos quedaban notificados que no podía haber oposición a ese tipo de gestión” (páginas 59 y 60).

responsabilidad del hoy compareciente en otros antijurídicos orquestados por la organización armada con cuyas actividades colaboró. En relación con el envío de copias, la Sala Penal razonó que el hoy compareciente fue integrante del grupo paramilitar así:

Los grupos paramilitares, entre cuyos miembros existían inclusive servidores públicos vinculados a todas las instituciones estatales como ha quedado establecido en el presente caso, desde el momento mismo de su creación tenían como propósito esencial arrasar a todos los ciudadanos u organizaciones que se opusieran a sus propósitos, razón por la cual la ejecución de conductas calificadas como delitos de lesa humanidad –torturas, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, secuestro, etc.– hacían parte de sus diligencias ordinarias.

Para los miembros de la organización no era ningún secreto que en aras de la consolidación de su poder facineroso se tenían que cometer toda clase de conductas criminales y ataques a la dignidad humana de los opositores o de cualquiera que se convirtiera en obstáculo al avance paramilitar.

No cabe duda de que quienes fungían como voceros políticos legalmente reconocidos, que inclusive escalaron posición dirigente, realmente hacían parte de la cúpula de los grupos paramilitares y en tal condición integraban el directorio de mando que diseñaba, planificaba, proyectaba, forjaba e impulsaba las acciones que debía desarrollar la empresa criminal en aras de consolidar su avance y obtener más réditos dentro del plan diseñado.

El político en su condición de miembro de la organización criminal impulsaba no sólo a obtener la permanencia irregular del grupo sino que pretendía ejercer en espacios o crear los mismos en procura de resultar funcionales a la empresa delictiva, en pro de la estrategia del crimen constituyéndose en un paso más en el proceso de la toma mafiosa de todos los poderes instancias de decisión del Estado.

En ese entorno se puede afirmar que en la estructura de los grupos paramilitares se ha constatado que se dan los siguientes elementos:

1) Existencia de una organización integrada por una pluralidad de personas sustituibles antes o durante el evento criminal las cuales mantienen una relación jerárquica con sus superiores. Aquellas personas pueden o no tener cierta predisposición a la comisión de delitos;

2) Control (dominio) de la organización por parte del hombre de atrás y a través de ella de sus integrantes sustituibles. Dicho control puede manifestarse bajo distintas modalidades: a través de la creación de la organización, el no (*sic*) control del mismo pudiendo hacerlo dada su posición a través del impulso sostenido de la misma con medidas dirigidas a autorizar sus actuaciones ilícitas. En todos estos supuestos se evidencia, por parte del hombre de atrás, un dominio del riesgo (que es aparato de poder) de producción de actos ilícitos; y,



3) Conocimiento de la organización o aparato de poder y decisión de que sus miembros ejecuten o continúen ejecutando hechos ilícitos penales...

Así las cosas, y de acuerdo con la opinión de la Sala... el aforado hacía parte de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, fenómeno que es factible comprenderlo a través de la metáfora de la cadena...

(...)

Ello permite avizorar que quien así participó, inclusive valiéndose de su función, también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuye a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal.

(...)

Conforme con lo anterior imperioso se ofrece compulsar copias para que se investigue la ocurrencia de hechos que en el ejercicio del plan criminal de la organización a la cual pertenecía SALVADOR ARANA SUS, éste efectuó y se establezca su eventual grado de responsabilidad que, de acuerdo con la prueba de la casuística y en el grado reclamado por el legislador... podría ser a título de autor... o de partícipe, según las particularidades de cada caso... supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado...⁴¹.

13.1.6. En cuanto a las medidas de reparación frente a víctimas con parentesco o afinidad relativos al señor Eudaldo León Díaz Salgado –entre ellos la hoy interviniente especial señora Martha Libia Salgado Rodríguez–, la CSJ resaltó que renunciaron al derecho a una reparación económica, aunque en todo caso no se arrió prueba sobre el daño relacionado con la misma. Aquí la SA destaca el hecho de que durante su intervención en la audiencia pública de juzgamiento ante la CSJ, tal como se reseña la misma en el fallo bajo examen, Salvador ARANA SUS dijo que las imputaciones en su contra obedecieron a manipulaciones de testigos por parte de las víctimas, y agregó que Díaz Salgado incurrió en hechos de corrupción en su gestión como alcalde de El Roble, lo que le valió su expulsión del partido político Polo Democrático. Las víctimas, por su parte, en la misma esclusa procesal, alertaron a las autoridades sobre el homicidio de varios testigos relacionados con el caso.

13.2. Por medio del fallo del 11 de septiembre de 2013 emanado de la Sala de Casación Penal de la CSJ, **instancia única con radicado n.º 35954**⁴², se sancionó penalmente a Salvador ARANA SUS como autor de un peculado por apropiación a

⁴¹ Páginas 107 y sgts.

⁴² Fls. 448 y sgts.

favor del grupo paramilitar comandado por “Cadena” –hoy desaparecido– y “Diego Vecino” (año 2001), cuando personalmente, y en ejercicio de sus funciones como ordenador del gasto departamental, el primero autorizó el doble pago de 15 contratos celebrados en el municipio de Tolú, en monto de \$478 669 719 pesos sustraídos de unos recursos correspondientes a regalías y compensaciones petroleras. El pronunciamiento describió que, por aquella época, el municipio estaba copado por la presencia e influencia política de los paramilitares, tal como ocurría en otras zonas del Golfo de Morrosquillo y de Sucre, según se concertó a partir de la suscripción del ya mencionado “Pacto de Ralito”. Las consideraciones de la imputación penal reiteradamente indican que el destino final de la usurpación fue engrosar, por vía de procesos judiciales de ejecución, las arcas de las llamadas Autodefensas, lo que hizo parte de su estrategia militar⁴³.

13.3. Dentro del sumario con radicado n.º 9713-6, el 29 de julio de 2016, la F-6ª-D ante la CSJ acusó a Salvador ARANA SUS como determinador de dos delitos de falsedad ideológica en documento público agravada⁴⁴, cometidos en Tolú en el año 2001 cuando el entonces gobernador departamental expidió 15 resoluciones y 15 certificaciones, relacionadas todas ellas con los contratos referidos⁴⁵. Detalló la Fiscalía que la Comisión Nacional de Regalías, mediante la resolución n.º 010 del 29 de octubre de 1999, ordenó que fuera el que hiciera las veces de primer mandatario

⁴³ El aparte conclusivo de ese razonamiento es visible en la página 59: “En el presente caso, está demostrado que el entonces Gobernador del Departamento de Sucre, doctor SALVADOR ARANA SUS, de manera consciente y voluntaria se concertó con los grupos de las autodefensas imperantes en aquella región del país, en un escenario en donde, como ha quedado acreditado, esa fuerza ilegal había irrumpido militarmente y requería de aspectos políticos para garantizar su expansión... y en ese propósito, desde su condición de mandatario seccional dispuso de los recursos del erario público –en particular los provenientes de las regalías petroleras los cuales estaban destinados a las necesidades más sentidas de la comunidad– para favorecer intereses privados y la práctica de acciones ilegales del mencionado grupo marginal...”.

⁴⁴ Textualmente se plasmó en el aparte resolutivo de la resolución de acusación: “**PRIMERO:** Acusar a Salvador Arana Sus como presunto autor del delito de **Falsedad ideológica en documento público** descrito en los artículos... en concurso homogéneo y sucesivo en los términos de los artículos... con concurrencia de la circunstancia específica de agravación punitiva contemplada en los artículos 222, inciso 2º, del primero y 290 del segundo, en relación con cada una de quince (15) resoluciones que suscribió reconociendo las obligaciones contractuales y ordenando su pago, en que incluyó afirmaciones contrarias a la verdad, las cuales además usó para hacer efectivo el doble pago de los quince contratos por él ordenado.” // “**SEGUNDO:** Acusar a Salvador Arana Sus por [el mismo tipo penal], el cual se le atribuye a título de determinador, con concurrencia de la circunstancia específica de agravación punitiva contemplada en los [mismos artículos], en relación con cada una de las quince (15) certificaciones suscritas por Fernando Puerta Flórez como tesorero de Tolú afirmando de manera contraria a la verdad que el municipio adeudaba igual número de contratos, las cuales además usó para hacer efectivo el doble pago de los quince contratos por él ordenado.” // “**TERCERO:** Declarar que en la conducta realizada por Salvador Arana Sus concurre la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por la posición distinguida que ocupaba en la sociedad por el cargo de Gobernador del Departamento de Sucre que ejercía cuando cometió [los mismos delitos] ... así como por la ilustración profesional que ostentaba como médico...” (fl. 3467, negrillas del original).

⁴⁵ Fls. 3218 a 3467.

gubernamental quien ejecutara los recursos de regalías y compensaciones en el municipio, con la consideración de que ello venía siendo mal manejado por la administración municipal. Narró el ente investigador que el acusado expidió una circular por medio de la cual fijó los requisitos documentales para el reclamo de las contraprestaciones contractuales surgidas en vigencias anteriores al inicio del periodo gubernamental 2001-2003. Agregó que, con base en esos lineamientos, el investigado profirió varios actos administrativos en los que autorizó el pago de los 15 negocios jurídicos. También describió, como antes ya lo hiciera la CSJ, el rol del compareciente en los grupos ilegales de autodefensa que hacían presencia en el departamento de Sucre en el sentido de señalar: “... la contribución activa de Salvador Arana Sus en [su] formación... [los] cuales fomentó ante personas pudientes de la región, incluso se encargó de estructurar el grupo... de La Mojana y asistió a numerosas reuniones con los jefes políticos y militares de esa organización armada ilegal Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena” y Edwuard Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, en las fincas El Caucho y El Palmar, ante quienes gozaba de gran influencia y aprecio...”⁴⁶.

13.4. La Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de otra parte, mediante proveído del 15 de noviembre de 2019 – **radicado n.º 69012-0004-12**–⁴⁷, se pronunció frente a los recursos de apelación interpuestos por varias personas –entre ellos Salvador ARANA SUS– en contra de la resolución proferida por la Fiscalía 5 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado contra el Terrorismo fechada el 18 de diciembre de 2017, en la cual se había acusado al hoy compareciente –entre otras personas– como responsable del delito de concierto para delinquir y homicidio agravado, en relación con los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2003 –jueves feriado–, cuando se sustrajo de su casa de habitación, ubicada en el corregimiento El Achiote de un territorio indígena del municipio de Sampués, al señor Álvaro Enrique Meriño Erazo, cuyo cadáver fue encontrado el siguiente día 10 –domingo– con una herida mortal de bala en el cráneo, signos de haber estado maniatado y junto a un cartel en el que se leía “COMANDANTE DE LAS MILICIAS DEL 35 DE LAS FARC-EP”. Según dijo la Fiscalía 42, la desaparición fue acordada en un sancocho convidado con la presencia de los comandantes paramilitares “Cadena” y “Diego Vecino”, en donde se señaló a la víctima como colaborador de la guerrilla. La segunda instancia, sin embargo, se abstuvo de resolver el fondo de la alzada promovida por el hoy compareciente, pues se trata de un aforado –en calidad de gobernante departamental– que debía ser procesado ante la CSJ. Debido a esto último, el *ad quem* ordenó al *a quo* verificar la competencia y, además, romper la unidad procesal para remitir lo pertinente a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte. En la

⁴⁶ Fl. 3238.

⁴⁷ Fls. 3266 a 3467.

providencia de segunda instancia la fiscalía emitió consideraciones similares a las previamente expuestas por la CSJ en los otros enjuiciamientos, en el sentido de señalar que el indagado apoyó la conformación y actividades del grupo paramilitar conocido como “*Héroes de los Montes de María*”, con participación en las masacres de El Chengue y Macayepo, entre otros actos atroces –incluido lo relacionado con la víctima señor Álvaro Enrique Meriño Erazo–.

b. El estado de salud de Salvador ARANA SUS

13.5. Salvador ARANA SUS se encuentra recluso en el EPMSC “*El Bosque*” de Barranquilla, cuyo director ha informado a la JEP que el compareciente padece problemas de salud. Concretamente dijo que tiene una apnea del sueño y afecciones cardiovasculares como hipertensión. No obstante, el INML, después de efectuar un examen físico al hoy encausado, concluyó que los padecimientos no son incompatibles con el internamiento en el establecimiento penitenciario. Se reseñan al respecto los siguientes medios probatorios:

13.5.1. En oficio del 22 de mayo de 2020, el director del EPMSC “*El Bosque*” de Barranquilla informó a la SDSJ que Salvador ARANA SUS está recluso en una celda individual en el “*pabellón ERE*”; que cuenta con un centro de salud que se asimila a uno de primer nivel; que el interno padece hipertensión arterial, síndrome de apnea e hipoapnea obstructiva del sueño severa, trastorno mixto de depresión y ansiedad, y enfermedad por reflujo gastroesofágico. Dijo igualmente que en la cárcel no se cuenta con un vehículo apto para el traslado de personas en paro cardiorrespiratorio –o eventualidades similares–, lo que toma en promedio “*entre 20 y 30 minutos*”⁴⁸.

13.5.2. El INML, mediante oficio del 18 de junio de 2020, informó a la SDSJ que, una vez citado Salvador ARANA SUS para la realización de la valoración médica, el compareciente no pudo asistir, pues no se dispuso lo necesario para su traslado por parte del EPMSC “*El Bosque*” de Barranquilla. Del mismo modo, el Instituto dijo que no le era posible certificar las condiciones de reclusión dentro del centro penitenciario, en la medida en que: “... *el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desconoce las condiciones de los centros carcelarios y las capacidades para la atención de eventos de salud específicos...*”⁴⁹.

⁴⁸ Fls. 2166 y sgts. El director del EPMSC “*El Bosque*” adjuntó certificado, con membrete del INPEC, sellado por el médico cirujano Julio Peña Fernández (fl. 2168).

⁴⁹ Fl. 2164.

13.5.3. El EPMSC “El Bosque” le informó a la JEP que, en efecto, no fue posible el traslado del recluso para la valoración médica, en la medida en que la Jurisdicción Especial no allegó al centro de reclusión un escrito “... en el que se nos ordenara el cumplimiento de la mencionada cita...”. Del mismo modo, anunció la reprogramación para el 17 de junio de 2020⁵⁰. No reposa en el expediente el resultado de la valoración, o prueba de que se haya realizado.

13.5.4. El compareciente adjuntó el concepto médico firmado –sin fecha– por el galeno particular Diógenes Algarín Crespo, quien dijo que desde el año 2017 se vienen presentando problemas en el manejo de las condiciones de salud de Salvador ARANA SUS, el cual padece los males ya indicados por el director del EPMSC “El Bosque” de Barranquilla, y requiere para el tratamiento el suministro de varias terapias, incluida la ingesta de medicamentos⁵¹.

13.5.5. Desde el 9 de enero de 2020 el INML ya había certificado ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, si bien Salvador ARANA SUS padece problemas de salud, ellos no son graves. El informe conceptúa que las dolencias del compareciente pueden ser manejadas dentro de la cárcel con los debidos cuidados –en especial unos dispositivos que evitan el colapso de las vías aéreas durante la hibernación–⁵². Posteriormente, el 21 de febrero de 2020 el mismo Instituto informó que no le es jurídicamente dable conceptuar si el establecimiento de reclusión es apto para la atención de un determinado interno, e informó sobre algunas nociones científicas básicas relacionadas con una arritmia cardíaca que padece el hoy compareciente⁵³.

c. Contexto pertinente para la decisión

13.6. Salvador ARANA SUS fue gobernador de Sucre en el periodo 2001-2003⁵⁴. Después de terminar su periodo, se lo designó como embajador de Colombia en Chile, pero se vio compelido a renunciar a dicha dignidad debido a los encartamientos judiciales en los que estaba comprometido⁵⁵. Fue capturado y

⁵⁰ Fl. 2179. En el mismo sentido oficio del 10 de junio de 2020, suscrito por la directora seccional del INML.

⁵¹ Fls. 2609 y sgts.

⁵² Fls. 2613 y sgts.

⁵³ Fls. 2620 y sgts.

⁵⁴ Fl. 639.

⁵⁵ Este es un hecho notorio de público conocimiento, reseñado por varios medios de prensa de amplia circulación. Al respecto, por ejemplo, el portal *web* noticioso *caracol.com.co* relató en su edición del 25 de agosto de 2005: “Salvador Arana, embajador de Colombia en Chile, renunció a su cargo y anunció que denunciará penalmente al representante Gustavo Petro por calumnia.” // “Arana instaurará el proceso ante la Corte Suprema de Justicia, por las acusaciones que hizo el representante Petro en su contra por la

puesto a órdenes de las autoridades judiciales el 30 de mayo de 2008, requerido por sus nexos con grupos paramilitares y el hecho victimizante cometido en la persona de Eudaldo León Díaz Salgado⁵⁶.

13.7. Rodrigo Antonio Mercado Pelufo “Cadena”, comandante paramilitar, se encuentra desaparecido desde el año 2005 cuando se estaba llevando a cabo el proceso de desmovilización de Santa Fe de Ralito. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica –CNMH–, el mencionado lugarteniente, y también el conocido como “Diego Vecino”, desarrollaron sus actividades desde el año 1996 en Sincelejo, en los municipios del Golfo de Morrosquillo y el área de los Montes de María, zonas todas ellas donde, según las cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto, entre 1985 y 2017 se han registrado 3197 asesinatos selectivos, 117 masacres, 1385 personas desaparecidas y 657 víctimas de violencia sexual, todo lo cual desintegró “... a una población que durante años había luchado por el acceso a la tierra...”⁵⁷. El mismo Centro, en el hipertexto interactivo de trabajo titulado “Recorridos por los paisajes de la violencia”, en el sub menú “Zonas de Litoral”, describió las actividades de criminalidad llevadas a cabo por “Cadena” como comandante de las llamadas autodefensas, que tenía su centro de operaciones en la hacienda *El Palmar* a unos 7 kilómetros con dirección al mar desde el municipio de San Onofre –Sucre–, desde donde ejercía influencia en todo el departamento con torturas, desaparición forzada de personas, violencia sexual y homicidio. Como dice el CNMH: “... una de las razones de la pervivencia de ese horror en torno al Palmar radica en la ausencia de investigaciones que permitan conocer los rostros de la totalidad de los responsables y la

supuesta conformación de grupos paramilitares en Sucre y la participación en el asesinato del alcalde del Roble, Eudaldo León Díaz.” // “Por su parte, el Representante a la Cámara, Gustavo Petro celebró la renuncia de Arana y sostuvo que esta es una gran oportunidad para demostrar que el ex gobernador de Sucre, sí está vinculado con el paramilitarismo en ese departamento.” // “Petro señaló que la Fiscalía debe agilizar la investigación de paramilitarismo en Sucre, puesto que tiene información que advierte que están (sic) asesinando a los testigos de las masacres cometidas en la región.” // “El Representante Gustavo Petro advirtió que si el Fiscal General Mario Iguarán no investiga a fondo las denuncias, llevará el caso a la Corte Penal Internacional de la Haya”.

⁵⁶ Este suceso también fue ampliamente divulgado por varios medios de comunicación. En el sitio web del portal noticioso *elmundo.es*, se escribió lo siguiente en la edición del 30 de mayo de 2008: “Salvador Arana Sus, que fue embajador de Colombia en Chile y era buscado por su presunta vinculación con el homicidio de un alcalde y la integración de grupos paramilitares, fue detenido el jueves en un lujoso apartamento de Santa Marta, en la costa norte colombiana, confirmaron las autoridades.” // “Arana Sus, cuyo nombre y fotografía estaban incluidos en las listas de buscados de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), huía de las autoridades desde 2007.” // “La detención del ex diplomático, acusado de ser el responsable del homicidio del alcalde de El Roble (Sucre), Eudaldo Díaz, en abril de 2003, fue efectuada por agentes el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía colombiana en el sector turístico de Santa Marta.” // “Unos dos meses antes de ser asesinado, Díaz denunció en un consejo comunal de gobierno y ante el presidente del país, Álvaro Uribe, sus temores de ser víctima de los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).”.

⁵⁷ Ver al respecto el documento “El Mochuelo: el museo de la memoria que viajará por los Montes de María”. Puede consultarse en la página web del Centro Nacional de Memoria Histórica.

verdadera magnitud de lo que allí sucedió... La Fiscalía exhumó 75 cuerpos en 2005, pero las investigaciones judiciales cesaron al poco tiempo a pesar de que los habitantes de San Onofre denuncian que el número de cuerpos allí enterrados puede sobrepasar los 500...". También es de público conocimiento la autoría de "Cadena" y "Diego Vecino" en varios hechos atroces cometidos en Sucre y el sur de Bolívar entre los años 1996 y 2005, durante más de una década de presencia violenta, incluidas las masacres de El Salado (16 a 22 de octubre de 2000), Macayepo (14 de octubre de 2000) y de El Chengue (17 de enero de 2001), donde se irrogaron variados vejámenes en contra de la población civil, con la connivencia y determinación de parte de reconocidos políticos, funcionarios públicos, ganaderos y grupos económicos legales e ilegales que hacían presencia en el departamento.

13.8. El comandante paramilitar Edwar Cobo Téllez "Diego Vecino", quien se vio involucrado en conductas similares, ha comparecido a instancias judiciales de la Ley 975 de 2005. Su extradición a los Estados Unidos por el delito narcotráfico ha sido negada por la CSJ, quien consideró que el mencionado desmovilizado debe primero aportar verdad y reparar a las víctimas en Colombia⁵⁸.

13.9. De forma paralela a los alegatos ventilados en la JEP, Salvador ARANA SUS está llevando a cabo un litigio internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través del cual busca poner en duda las sentencias condenatorias que en su contra ha proferido la JPO⁵⁹.

⁵⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, providencia del 17 de febrero de 2010, extradición con radicado n.º 32568.

⁵⁹ Se trata de un hecho notorio de público conocimiento incluido en varias publicaciones de prensa. Verbigracia, en la edición del 23 de junio de 2020 del portal *web* del periódico El Espectador – *elespectador.com*– se publicó el siguiente suceso noticioso: "El 3 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia condenó a 40 años de prisión al ex gobernador de Sucre, Salvador Arana Sus, por haber ordenado la desaparición y el asesinato del alcalde de El Roble, Eudaldo Díaz, en abril de 2003, y por haber pertenecido y colaborado con el bloque Héroes de los Montes de María de las autodefensas. Lo que parecía un debate zanjado, sin embargo, ahora está en examen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que acaba de admitir para su estudio una demanda que presentó el ex mandatario regional porque se le habría vulnerado su derecho al debido proceso durante su juzgamiento en Colombia." // "El asunto, que fue notificado al Estado colombiano el pasado 22 de junio por el organismo internacional, tiene de fondo un debate técnico y jurídico que podría tener implicaciones en otros procesos judiciales que ya fueron fallados en Colombia y que, como en el caso de Arana, son cosa juzgada. Además, el debate, que empezará ante el CIDH a través de una audiencia virtual programada para la próxima semana, se da justo cuando hay diferencias entre la Corte Suprema de Justicia y la Jurisdicción Especial para la Paz, luego de que el ex mandatario regional se acogiera a esa justicia y fuera aceptado en febrero pasado como agente del Estado no miembro de la Fuerza Pública". En el mismo sentido, en la edición del 24 de junio de 2020 del portal *web* de prensa *noticias.canal1.com.co*, se reseñó: "La CIDH inició con un proceso en el que le pide explicaciones al Estado colombiano sobre el caso del ex gobernador Salvador Arana." // "La carta enviada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó al despacho de la canciller Claudia Blum, y en la misiva el organismo internacional le dice al Gobierno que tiene cuatro meses para entregar información sobre el proceso que se sigue contra el condenado ex gobernador Salvador Arana." // "<<Poner en su conocimiento que la CIDH examinó la petición de referencia y aprobó el informe sobre admisibilidad>>, señala el documento." // "Arana fue condenado a 40 años de prisión por la

PROBLEMA JURÍDICO

14. Se observa en el presente caso que Salvador ARANA SUS es apelante único frente a una decisión de la SDSJ que, entre otras determinaciones, resolvió negar la LTCA y la reclusión domiciliaria por motivos de salud. No obstante, más allá de lo dicho en la alzada y en la providencia objeto de la misma, se observan situaciones que plantean dudas constitucionales frente a la comparecencia del impugnante, quien, además de un listado encriptado de personas, no ha hecho formulaciones de aportes relacionadas con conductas por las que ya ha sido condenado por la JPO, y frente a las que ha dicho optar por el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal. Así las cosas, para desatar la segunda instancia del *sub lite* es necesario resolver las siguientes cuestiones:

14.1. En primer lugar, en lo tocante con la competencia de la SA, se determinará si ella está circunscrita exclusivamente a los cargos de la alzada, limitados a las decisiones sobre (i) el traslado por 10 días para que los intervinientes se pronuncien en relación con el CCCP, (ii) la negativa de la LTCA y (iii) la no reclusión domiciliaria por motivos de salud; o si, por el contrario, al evaluar su ámbito jurisdiccional y competencial, es posible que el *ad quem* revise nuevamente el lleno de los criterios y la satisfacción de la condicionalidad en el sometimiento, independientemente de lo alegado en las instancias, con el fin de garantizar la primacía de la Constitución Política.

14.2. Acto seguido, en la medida en que se trata de un aspecto con base en el cual la CSJ cuestionó la competencia de la JEP frente Salvador ARANA SUS y sus conductas, deberá determinarse si se trató de un Agente Estatal no Integrante de la Fuerza Pública –AENIFP–.

14.3. Luego se revisará si el CCCP presentado por Salvador ARANA SUS, y los trámites para comparecer ante la CEV, eventualmente cumplirían con las exigencias básicas para abrir paso a los tratamientos especiales en la JEP; o si, por el contrario, ello no podría satisfacerse respecto a la obligación de aportes en verdad, reparación y garantías de no repetición, especialmente frente a las víctimas. En este punto se

Corte Suprema de Justicia por vínculos con paramilitares y por homicidio, y según su abogado Andrés Garzón, en el proceso se presentaron varias irregularidades de procedimiento". Efectuada la consulta virtual en el portal de internet oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp, no fue posible encontrar el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referido en ambos reportes periodísticos.



determinará cuál es la trascendencia procesal y sustancial de que el apelante, en sus intervenciones transicionales, no ha hecho referencia alguna a la aceptación de verdad frente a las conductas delictivas por las cuales ya fue condenado, y en relación con las que ha dicho que opta por el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal.

14.4. Como se estimará que Salvador ARANA SUS al día de hoy posiblemente no ha cumplido con las obligaciones mínimas del régimen de condicionalidad, entonces se clarificará la ruta procesal que deberá seguir la SDSJ una vez le sea devuelto el expediente. Sobre el punto se resolverá si la Sala de Justicia de primera instancia debe, previo el traslado al compareciente de las exigencias fijadas en la presente providencia, adelantar un incidente de incumplimiento para, si aquél permanece contumaz, expulsarlo del componente judicial del SIVJRN; o si frente a la reticencia al cumplimiento de la condicionalidad transicional, es aplicable el juicio de prevalencia jurisdiccional; o incluso si, debido a una situación de provisionalidad en la admisión del sometimiento, es posible que se lleve a cabo la exclusión sin que sea perentorio el trámite incidental.

14.5. Agotados en este punto los cargos de la apelación referidos al régimen de condicionalidad y la concesión de la LTCA, se adentrará la SA en el estudio de la solicitud de sustitución de la privación de la libertad, que fue negada por la SDSJ al no encontrarla procedente. En este aparte se elucidará si se cuenta actualmente con elementos que permitan afirmar que el compareciente Salvador ARANA SUS está en una situación grave de salud que justifique su reclusión domiciliaria, o si las pruebas del diligenciamiento indican que el manejo de sus dolencias puede hacerse razonablemente dentro del EPMSC “El Bosque” de Barranquilla.

14.6. Finalmente, se absolverá la petición formulada en la alzada –y en otros momentos procesales–, donde se demanda celeridad y prioridad, además de que se alega una posible mora en la gestión judicial por parte de la JEP. Aquí se pregunta la SA lo siguiente: después de las sentencias de tutela que ordenaron celeridad en el presente encausamiento: (1) ¿ha incurrido esta Jurisdicción en alguna práctica dilatoria que merezca ser corregida en la presente instancia?; (2) ¿ha tenido el enjuiciado un comportamiento procesal que favorezca –como corresponde– el rápido adelantamiento del asunto?

FUNDAMENTOS



A) Cuando está de por medio la supremacía de la Constitución, la competencia del ad quem va más allá de los cargos de la apelación, sin que ello viole la non reformatio in pejus

15. De conformidad con el literal *b* del artículo 96 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016 y el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, la SA es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión en primera instancia proferida por la SDSJ. Esta potestad, según se mostrará, a despecho de una interpretación gramatical de lo dispuesto en el citado artículo 14 *ibídem*⁶⁰, no siempre se encuentra limitada por los cargos de la alzada pues, por una parte, los mismos pueden ser rebasados cuando se trata de definir aspectos insoslayables relacionados con la competencia y jurisdicción de la JEP –1. *Ámbito jurisdiccional y competencial de la JEP*–; y, de otro lado, el órgano de cierre cuenta con amplias facultades para reconducir, en procura de principios como la centralidad de las víctimas, el sendero hermenéutico que se haya seguido en un caso determinado ante las Salas y Secciones del componente judicial especial del SIVJRNR –2. *Las funciones de cierre hermenéutico de la SA*–. Además, tal como se indicará frente al caso concreto, las correcciones a la primera instancia relacionadas con los dos aludidos temas, podrán redundar, según sea la ulterior conducta transicional del compareciente, en una más célere definición de su situación jurídica, la cual aún no ha sido objeto de decisiones definitivas –3. *Caso concreto y no reforma en peor*–.

15.1. Cuando se trata del **ámbito jurisdiccional y competencial de la JEP**, en el auto TP-SA-147 de 2019 se precisó que el artículo 14 de la Ley 1922 no tiene un alcance absoluto, y la SA excepcionalmente puede considerar aspectos no ventilados en la alzada, máxime cuando pasarlos por alto podría convalidar una actuación contraria al ordenamiento. Es perentorio, así, darle prelación a la supremacía de la Constitución, conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 29 de esta. Como se consignó en el citado auto⁶¹, de ello es un ejemplo la situación en la que el impugnante “... cuestiona el contenido de la resolución de primera instancia, pero la SA advierte que no se objeta en ella un asunto también decidido allí que evidencia problemas objetivos de legalidad de los procedimientos o de la competencia de los órganos de la JEP...”, bajo el entendido de que son irrenunciables los aspectos competenciales por proteger la distribución de funciones y el debido proceso, lo que comporta a su vez

⁶⁰ Dispone el inciso 6 del artículo 14 de la Ley 1922 dispone que la “... Sección de Apelación, con fundamento en el recurso interpuesto, decidirá únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”.

⁶¹ Párrafo 28 del auto TP-SA-147 del 11 de abril de 2019. En esa oportunidad se estudió un aspecto relacionado con la competencia de la SDSJ, a pesar de que fue un tema que no fue tratado en el recurso de apelación, pues consideró la SA que el caso debería haber sido decidido en primera instancia por la Sala de Amnistía o Indulto –SAI–.

un peso específico que justifica un pronunciamiento oficioso sobre ellos⁶². La jurisdicción y la competencia son presupuestos de orden público que pueden dar al traste con la validez del procedimiento⁶³ y, en esa medida, deben ser verificados por el juez de conocimiento durante toda la instrucción procesal. Al advertirse alguna irregularidad, tendrán que adoptarse las decisiones necesarias para su convalidación.

15.2. En lo tocante con **las funciones de cierre hermenéutico** que conciernen a la SA, la jurisprudencia transicional ha señalado que tales atribuciones no pueden quedar limitadas por una concepción excesivamente formalista de la competencia funcional surgida del recurso de apelación, y a la máxima instancia le es dable modificar aspectos no impugnados, incluso en perjuicio del apelante único, cuando ello busca enmendar errores objetivos que afectan la supremacía de la Constitución, en tanto realmente desconocen las normas fundamentales del SIVJRNR relacionadas con la competencia o la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición o la centralidad de las víctimas. Como se dijo en el auto TP-SA-635 de 2020⁶⁴:

22. Lo hasta acá considerado respondería a los reparos formulados en el recurso de apelación presentado por la representante judicial del señor ACOSTA PARDO. La SA, sin embargo, estima procedente determinar si fue acertada o no la resolución del 25 de noviembre de 2019 en punto de la decisión de conceder al interesado el beneficio transicional de suspensión de las órdenes de captura expedidas en su contra en algunas de las actuaciones penales que, en la actualidad, deberían significarle su privación de la libertad, contenida en el numeral segundo de la decisión de primera instancia. Esta Sección se pronunciará más allá de los argumentos planteados en la impugnación, inclusive en detrimento de quien fue el único que ejerció la prerrogativa constitucional de la doble instancia en este caso, porque es válido acotar el alcance del precepto de la *“no reforma en peor”* establecido en el artículo 31 de la Carta Política en *“contextos distintos al de imposición de*

⁶² Las mismas consideraciones del párrafo 28 del auto TP-SA-147 de 2019, fueron posteriormente plasmadas en el párrafo 15 del auto TP-SA-496 del 26 de febrero de 2020. En este último, más allá de lo planteado en la alzada, se optó por estudiar la prevalencia jurisdiccional de la JEP frente la posibilidad de que un compareciente estuviera defraudando las finalidades de la JEP, aun antes de que fuera admitido el sometimiento en la misma.

⁶³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y sgts. del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1922 de 2018, *“... [a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”* –artículo 132–, para efectos de lo cual la falta de jurisdicción o competencia comporta una vicisitud que puede nulificar la actuación –artículo 133–, incluida la providencia que cierre la instancia –artículo 138–.

⁶⁴ En esa oportunidad la SA resolvió modificar la decisión de primera instancia en el sentido de denegar un tratamiento especial liberatorio, a pesar de que se trataba de un aspecto que no había sido debatido por el compareciente en su calidad de apelante único. En respaldo de ese proceder se reiteró lo dicho por la misma Sección en los autos TP-SA-288 y 307 de 2019.

sanciones propias, alternativas u ordinarias”, siempre que resulte “constitucional y legalmente admisible”, especialmente cuando “se advierta una excepción legal expresa, avalada por los derechos fundamentales de las víctimas, o en que resulte un deber superior de protección de los demás principios constitucionales transicionales, representados esencialmente en los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”... Siguiendo el artículo 328 (inciso 4) de la Ley 1564 de 2012 –por remisión del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018–, en el evento en que el apelante plantea un cuestionamiento que, al resolverse en segunda instancia, hace necesario reformar en su detrimento lo decidido inicialmente... o cuando, en general, la SA advierte preciso revisar en su integridad el asunto como órgano de cierre hermenéutico de la JEP a fin de “enmendar los errores en que hayan podido incurrir las salas o secciones de la JEP al interpretar o aplicar la normatividad transicional”... son hipótesis en las que procede modificar en perjuicio del apelante único las providencias de primera instancia.

15.2.1. Como ya lo ha manifestado en otras oportunidades la SA, la interpretación de las normas jurídicas debe llevarse a cabo bajo un entendimiento razonable que no se agota en la intelección gramatical del texto, sino que debe tener en cuenta un sentido pragmático, que evalúe las consecuencias que se pueden derivar y que permita la escogencia del sentido normativo que no sea inconstitucional y, por ende, se adapte mejor a los objetivos buscados por el ordenamiento jurídico, con lo que quedan proscritas las consecuencias absurdas o irrazonables⁶⁵. El inciso 6º del artículo 14 de la Ley 1922, que dispone que el *ad quem* sólo podrá pronunciarse sobre los reparos ventilados en la impugnación, aplicado en su rigor literal, significaría que nunca podría desbordarse la congruencia de lo manifestado en el recurso vertical, ni siquiera si hacerlo supone dejar pasar una providencia que contenga una decisión objetivamente inconstitucional en uno de sus puntos, lo que es contrario a las labores que debe cumplir el órgano de cierre hermenéutico de la JEP, especialmente la relacionada con la necesidad de asegurar la supremacía de la Carta Política y, con base en ello, fijar criterios dogmáticos que clarifiquen las categorías aplicables al componente judicial (CP. art. 4). Un entendimiento excesivamente literalista del precepto permitiría, además, perpetuar injustamente estatus jurídicos adquiridos en contra de las normas fundamentales pertinentes, como sucedería en las hipótesis en que se conceda un beneficio sin el lleno de los requisitos constitucionales o estatutarios, o en que se avoque conocimiento frente a un caso que es manifiestamente ajeno a los ámbitos competencial y jurisdiccional de la JEP.

15.2.2. Y resultaría absurdo que, so pretexto de la aplicación irreflexiva del inciso 6º del artículo 14 de la Ley 1922, termine la SA avalando actuaciones surtidas por las demás Secciones y Salas de Justicia que, por ejemplo, puedan implicar que se

⁶⁵Auto TP-SA-058 de 2018, párrafo 9.7.

soslayan los límites competenciales de la JEP, o la centralidad de las víctimas, en abierta contradicción del principio de primacía de lo sustancial, tal como ha sido definido por reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha considerado que las ritualidades adjetivas no pueden ser un obstáculo para que se hagan materialmente efectivas las prerrogativas de mérito. Por el contrario, ha dicho la jurisprudencia constitucional, las formas procesales, que no son fines en sí mismas, deben convertirse en un medio o instrumento para el logro de la estabilidad en las expectativas de los administrados⁶⁶. Y la prohibición de reforma se relativiza cuando la materia que se trata no está relacionada con la imposición de sanciones o la concesión de beneficios definitivos, sino que versa sobre cuestiones provisionales o en situación de interinidad⁶⁷.

15.2.3. Ello implica que, independientemente de lo que se argumente en el recurso vertical, la SA debe efectuar una revisión íntegra de los postulados hermenéuticos de las decisiones de primer grado, y emitir pronunciamientos integradores y unificadores respecto de los dilemas que fueron materia de análisis en las Secciones y Salas de Justicia como jueces de primera instancia, cuando se presente una circunstancia similar a las indicadas, en la cual no hacerlo pondría en peligro la supremacía de la Constitución o el imperio de la legalidad, lo cual es una función y potestad que no puede quedar limitada por las alegaciones de los intervinientes, incluso si ello significa excepcionalmente no aplicar rígidamente el principio de la no reforma en peor. Ello es palmario cuando se trata de proveer sobre cuestiones

⁶⁶ La Corte Constitucional, en la sentencia SU-061 de 2018, declaró la existencia de un defecto sustantivo en una sentencia de la jurisdicción contenciosa, al verificar que esta omitió la prevalencia de los derechos de las víctimas a la reparación integral, so pretexto de que aspectos indemnizatorios no habían sido ventilados en la apelación que dio lugar a la providencia constitucionalmente enjuiciada en tutela. Dijo la Corte: “... En otras palabras, el principio de justicia rogada no puede significar un límite a la labor interpretativa del Juez, cuando su aplicación al caso concreto restringe, de forma evidente y desproporcionada, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2), la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (art. 228) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), según ha reiterado esta Corporación” –párrafo 6.1.4–. Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, complementó la máxima instancia constitucional: “6.1.7. En conclusión, de conformidad con los parámetros expuestos con anterioridad, esta Corporación reitera que, por regla general, resulta legal y jurisprudencialmente válido que el juez de la alzada se pronuncie únicamente sobre los reparos formulados por los apelantes, pues son las partes las que tienen la carga procesal de exponer las razones por las cuales consideran que la decisión judicial resulta contraria a sus derechos e intereses. No obstante lo anterior, la aplicación del principio de justicia rogada, en materia de lo contencioso administrativo, no puede llegar al extremo de conducir a la adopción de una decisión judicial que resulte abiertamente incompatible con el ordenamiento jurídico, especialmente cuando su interpretación restringe (i) el goce efectivo de los derechos fundamentales de aplicación inmediata previstos en el Texto Superior, (ii) normas y principios consagrados en la Constitución Política, (iii) la real comprensión de la relación jurídica procesal trabada por las partes, (iv) el cumplimiento de derechos humanos y normas de derecho internacional humanitario ratificadas por el Estado colombiano y, finalmente, (v) leyes relevantes para la resolución del caso comprometido”.

⁶⁷ Ver al respecto autos TP-SA-288 de 2019 y TP-SA-289 de 2019, respectivamente proferidos para proveer acerca de la deserción armada manifiesta de los comparecientes Hernán Darío VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y Seuxis Paucias HERNÁNDEZ SOLARTE.

provisionales o interinas, no relacionadas con sanciones o con situaciones jurídicas definitivas. Debe destacarse al respecto que el proceso transicional no es un encausamiento estrictamente dispositivo como el que refiere una interpretación puramente gramatical de la previsión del inciso sexto del artículo 14 de la Ley 1922, pues, en contraste, se trata de una actuación en la que no solo están en juego los intereses particulares de los intervinientes, sino también objetivos públicos superiores, como la búsqueda de una paz estable y duradera. La JEP se rige por un sistema axiomático en el que adquieren un valor protagónico otros principios, como por ejemplo la centralidad de las víctimas, referida en numerosos apartes de la normatividad transicional, que constituye el faro que orienta todas las actividades de las instancias transicionales.

15.2.4. Lo anterior no quiere decir que se dejen sin efectos las previsiones normativas que limitan la competencia funcional de la SA como juez de apelación, que han sido ya materia de varios pronunciamientos, en los que, por ejemplo, se han declarado desiertas las alzas formuladas por intermedio de abogado, sin que se exprese fundamento alguno en contra de la decisión de primera instancia⁶⁸. Por el contrario, ha de entenderse que ese rigor procesal es aplicable, en principio, cuando con ello no se comprometan valores preponderantes en las actividades del componente judicial del SIVJNR. Frente al último de los aspectos mencionados, en la sentencia interpretativa TP-SA-Senit-01 de 2019, esta Sección precisó que a la JEP le corresponde “... *un mandato de acción, para lo cual debe diseñar y ejecutar mecanismos judiciales destinados a la protección y garantía de los derechos de las víctimas...*”, bajo el entendido de que situaciones de revictimización pueden “...*emerger de formas y ritos procesales, cuyo efecto suele pasar inadvertido o ser naturalizado por el operador jurídico...*”, de manera que “... *la Jurisdicción no puede limitarse a ser el vehículo para la futura dignificación de las víctimas, bajo la premisa de que ésta podría verse frustrada solo por factores exógenos...*” –párrafo 72–. De modo que la aplicación formalista de las previsiones procesales no puede constituirse en una cortapisa para, por ejemplo, materializar los derechos de las personas que recibieron la peor parte de la confrontación armada en Colombia.

15.2.5. Si en el marco del análisis de la segunda instancia se advierten problemas de interpretación que, además de incidir directamente en el caso concreto, comprometen principios insoslayables tales como la centralidad de las víctimas, dichas perplejidades, aun a costa de una concepción rígida del principio de la *non reformatio in pejus*, deben ser resueltas con el propósito de fijar una guía para la ulterior aplicación del campo normativo que rige el funcionamiento del

⁶⁸ Un recuento de esa línea jurisprudencial puede encontrarse en el auto TP-SA-606 de 2020.

componente judicial. En esas eventualidades, es obligación de la SA fijar precedentes jurisprudenciales, referidos siempre a casos concretos que sean materia de decisión en un diligenciamiento determinado, con consideraciones dogmáticas que puedan tener la virtud de reconducir adecuadamente las instrucciones adjetivas en todas las instancias de la JEP, independientemente de que hayan sido debatidas en el recurso de apelación que motiva el estudio del supuesto de hecho individual.

15.3. En el **caso concreto y en referencia al principio de la *non reformatio in pejus***, precisa la SA que, aun si se admitiera que el mismo limita absolutamente la competencia funcional del juez de segunda instancia –que no es así según acaba de exponerse–, lo cierto es que cuando se trata de clarificar las obligaciones transicionales de los comparecientes, ello no sólo maximiza los derechos de las víctimas –y su centralidad– y los objetivos del SIVJNR, en acatamiento de la norma de normas, sino que también, y de forma principal, podría llegar a reafirmar y maximizar los intereses de quienes buscan someterse al juzgamiento por parte de la JEP, en la medida en que podrán realizar aportes que delimiten con mayor claridad su propia situación jurídica, la que por esa vía, podrá recibir un tratamiento especial más ventajoso para todas las partes involucradas. Ello eventualmente podría influir, con consecuencias favorables para el enjuiciado, en que la sustanciación del caso pueda llevarse a cabo con mayor seguridad acerca del entendimiento de las fuentes aplicables, de una forma más célere y acorde con las finalidades del Sistema. Lo anterior no quiere decir que, en ejercicio de sus facultades excepcionales para ampliar el alcance del recurso de apelación –en situaciones como las señaladas en precedencia–, la SA no pueda desmejorar la situación del apelante único, siempre que se den las condiciones para ello, de conformidad con el ordenamiento transicional y la jurisprudencia aplicable.

15.4. Frente a Salvador ARANA SUS, quien no ha recibido tratamientos especiales que puedan ser calificados como firmes y definitivos, puede la SA pronunciarse sobre aspectos que tocan con los ámbitos jurisdiccional y competencial de la JEP, y con la centralidad de las víctimas, aunque los mismos no hayan sido materia de tratamiento en los cargos formulados por el apelante único. Con un pronunciamiento extensivo por esa vía, se busca hacer mejoras en la situación de todos los intervinientes procesales –incluido el propio compareciente–, además de que se procura garantizar la eficacia de principios que son de radical importancia para el funcionamiento del componente judicial. Se advierte en este punto que las estrategias judiciales de los intervinientes transicionales deberían precaver que cada vez que hagan ejercicio del recurso de apelación, según existan o no nuevos elementos de juicio, las actividades de la SA pueden derivar en la nueva verificación de aspectos que no fueron ventilados en la apelación, pero que se

deriven objetivamente del caso examinado en su integridad, lo cual es una eventualidad que voluntariamente se entiende asumida con la formulación de la alzada. Con una precisión tal, no se busca desincentivar el uso de la segunda instancia, sino garantizar la supremacía constitucional.

15.5. Además, tal como pasa a desarrollarse en los acápites subsiguientes, y en aplicación de las reglas jurisprudenciales⁶⁹, el caso de Salvador ARANA SUS exhibe situaciones que ameritan *i)* fijar criterios hermenéuticos en relación con la acreditación de los factores competenciales y con el cumplimiento del régimen de condicionalidad de cara a la centralidad de las víctimas, *ii)* el recurrente en apelación ha hecho una referencia general al cumplimiento de los factores competenciales y de sus obligaciones de aportes al SIVJNR –a propósito del conflicto de jurisdicciones provocado por la CSJ– y *iii)* la verificación de los aspectos antes mencionados se puede realizar de forma clara con los elementos de juicio ya arrimados al expediente.

15.6. De manera que, sin pasar por alto los cargos del recurso vertical que motiva el presente proveído –que también serán materia de pronunciamiento–, la SA entrará a verificar el cumplimiento de los factores de competencia respecto de los casos en los que la SDSJ ya ha asumido el conocimiento transicional. Del mismo modo, se verificará el cumplimiento del régimen de condicionalidades por parte de Salvador ARANA SUS y, al advertirse que su propuesta de aportes eventualmente no cumple con las exigencias para la dispensación de alguno de los tratamientos especiales del componente judicial del SIVJNR, se indicará cuál es el camino procesal que debe seguirse.

B) Los casos hasta ahora asumidos por la SDSJ cumplen con los criterios competenciales de la JEP

16. La SDSJ, por medio de la resolución n.º 000722 del 12 de febrero de 2020 dispuso avocar conocimiento de los siguientes tres casos, frente a los que consideró cumplidos los factores de competencia temporal, personal y material: *(i)* el de concierto para delinquir, y la desaparición y el homicidio cometidos en relación con el señor Eudaldo León Díaz Salgado; *(ii)* el de peculado por apropiación a favor del grupo paramilitar comandado por “Cadena” y “Diego Vecino” y ; *(iii)* las falsedades en documento público agravadas cometidas en el municipio de Tolú, también encaminadas a desviar dineros públicos con destino a las arcas de grupos denominados de autodefensa –antecedentes, párr. 5–. Teniendo en cuenta que se trata de un aspecto relacionado con el ámbito competencial de la JEP, que ha sido

⁶⁹ Ver al respecto los autos TP-SA-401, 428 y 535 de 2020.



vehementemente cuestionado en un conflicto de jurisdicciones por la CSJ, y para efectos del cual se cuenta con todos los elementos de juicio necesarios, procede la SA a indicar, sin perjuicio de los razonamientos que después se expresarán acerca del cumplimiento del régimen de condicionalidad, las razones por las que se considera que los tres mencionados encausamientos cumplen con los criterios de competencia *ratione tempore, personae y materiae*.

16.1. Contrario a lo que se alega en el recurso de apelación sobre la supuesta existencia de una fuerza de cosa juzgada material de la decisión de admisión de competencia, lo primero que debe precisarse es que no sólo la jurisprudencia transicional ha destacado el carácter permanente que tiene la verificación de competencia en la JEP, sino que, además, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, al dirimir el conflicto positivo de jurisdicciones suscitado entre la SDSJ y la CSJ, señaló que los criterios deben ser verificados durante todo el transcurso transicional, y frente a la inobservancia del régimen de condicionalidad procede la reversión de los asuntos hacia las instancias ordinarias. Para el efecto, el auto A-332 de 2020 de la Corte Constitucional es inequívoco al indicar que las “...decisiones proferidas en relación con el sometimiento voluntario de Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública **no hacen tránsito a cosa juzgada**, por lo cual la JEP podrá reabrir el debate jurídico y probatorio en lo relativo al cumplimiento de los factores temporal, personal y material que activan su competencia. Sin duda, el sometimiento a la JEP no solo depende de factores objetivos que puedan constatare, tales como la averiguación de las fechas en las que ocurrieron los hechos delictivos, o el tipo de conducta que se pudo haber adelantado, sino también depende del cumplimiento del régimen de condicionalidades y de las condiciones y requisitos de cada mecanismo de justicia transicional...” (negrilla del original) –antecedentes, párr. 12.3–.

16.2. Aquí se insiste en que el proceso transicional y la competencia para conocer del mismo en la JEP son elementos dinámicos que van cambiando conforme se desenvuelve la situación jurídica de los comparecientes, en el sentido de cumplirse o incumplirse los fines del Sistema, centralmente los que tienen que ver con la satisfacción de los derechos de las víctimas. Es posible, entonces, que las premisas que dieron por acreditados los presupuestos para el conocimiento transicional de un caso, se vean mejor dibujadas a partir de los elementos recopilados durante el trámite ulterior, lo que justifica que no posea firmeza inmutable la decisión relacionada con asunción de competencia y la jurisdicción prevalente por parte del componente judicial.

16.3. En el caso concreto, no es inmutable la conclusión sobre el cumplimiento de los factores de competencia decididos por la SDSJ en la citada resolución n.º 000722 del

12 de febrero de 2020. Ese corolario puede desvirtuarse como consecuencia, por ejemplo, del surgimiento de pruebas sobrevinientes. En esa eventualidad cobra fuerza la posibilidad de que los casos judiciales sean revertidos a las instancias ordinarias. Y, por la misma vía, si en el transcurso de los diligenciamientos transicionales surgen nuevas evidencias que sustenten con mayor fuerza la acreditación de los factores competenciales, máxime cuando ello ha sido puesto de presente en las intervenciones procesales o por conflictos de jurisdicción planteados por otros órganos judiciales, tales supuestos podrán servir para reafirmar el ámbito jurisdiccional competencial del componente judicial, así como también para variar el tratamiento que se ha venido dando a las víctimas y al compareciente.

16.4. Fijado lo anterior, en atención al cuestionamiento que ante la Corte Constitucional se ha hecho de la competencia de la JEP para conocer de las tres conductas por las que ha sido condenado Salvador ARANA SUS –ya asumidas por la SDSJ en la citada resolución–, cuando se ha argumentado que se trató de un integrante paramilitar y no de un colaborador con estructuras ilegales denominadas de autodefensa, estima necesario la SA, como primer pronunciamiento judicial posterior a la resolución del desencuentro jurisdiccional, precisar las razones por las que los diligenciamientos materia de pronunciamiento por parte de la SDSJ, y el compareciente mismo, cumplen con los factores temporal, personal y material de competencia. En referencia específica al criterio competencial *ratione personae*, es pertinente indicar cómo, con las pruebas arrimadas al proceso, el encausado era un AENIFP y, por esa vía, cumple el criterio subjetivo. Ello no significará desandar las imputaciones penales formuladas por la JPO respecto del encausado, y la verificación de los criterios competenciales en la JEP no desvirtúa el juicio penal ordinario.

a. Los casos avocados por la SDSJ fueron cometidos antes del primero de diciembre de 2016

16.5 En lo concerniente al **factor temporal** de competencia, el artículo 5º del A.L. 01 de 2017 y los artículos 8, 62 y 63 de la LEJEP, disponen que los hechos que pueden ser objeto de conocimiento transicional en la JEP son sólo aquellos que tuvieron ocurrencia antes del 1º de diciembre de 2016. Es claro que las conductas relacionadas con los casos de los que ya avocó conocimiento la SDSJ, fueron desplegadas todas ellas antes de la aludida calenda.

b. En el momento de las conductas materia del conocimiento transicional, Salvador ARANA SUS era un agente estatal no integrante de la Fuerza Pública –AENIFP–



16.6. Al revisarse el **factor personal** de competencia se observa que Salvador ARANA SUS se posesionó como gobernador departamental de Sucre el 1º de enero de 2001, designación que detentó hasta finalizado el año 2003 –hechos probados, párr. 13.6–. Los tres acontecimientos referidos en el acápite anterior tuvieron su ocurrencia durante el aludido periodo, lo que significa que se trataba de un AENIFP, y que por consiguiente cumple, hasta el momento, con el criterio *ratione personae*, en los términos del artículo 17 del A.L. 01 de 2017. Esta norma dispone que son agentes del Estado, para lo relevante en el caso concreto frente a las tres conductas cuyo conocimiento ya fue asumido por la SDSJ, quienes hayan desempeñado empleos públicos al momento de la realización de las conductas delictivas. En los términos expresados por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, el referido criterio competencial se aplica a quienes hayan sido *“trabajadores o empleados del Estado en todos los niveles territoriales, respecto de los delitos cometidos por éstos relacionados con el conflicto y cometidos con ocasión de éste, sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito o cuando éste no es determinante en la conducta delictiva...”*. Frente a esta regla se precisa que no se descarta la posibilidad de que un agente estatal haya sido al mismo tiempo un integrante paramilitar, pero dicha constatación no desvirtúa la posibilidad de dar por satisfecho el supuesto competencial subjetivo con base en la calidad de agentes estatales. Y aunque la jurisprudencia la JEP ha indicado que los integrantes de grupos paramilitares no cumplen el criterio por razón de la persona⁷⁰, lo cierto es que ese precedente no es aplicable frente a la mencionada tipología de agentes del Estado que ostentan una doble calidad, pues se trata de una postura jurisprudencial referida a quienes solo fueron integrantes de las llamadas autodefensas. Desde el inicio, entonces, se precisa que no existe una exclusión de la competencia transicional de la JEP de aquellos AENIFP que, junto con esa calidad, son también integrantes de grupos paramilitares.

16.6.1. El artículo 17 del A.L. 01 de 2017 establece que la JEP tiene competencia personal sobre los AENIFP que hayan cometido delitos relacionados con el CANI cuando ostentaban la calidad de agentes estatales, lo que es un desarrollo constitucional de lo pactado en el numeral 32 del punto 5 del AFP, del cual se desprende que la JEP tiene la función de resaltar la obligación que tienen los órganos del Estado, consistente en contribuir al fortalecimiento de las instituciones y, por esa vía, proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, incluido

⁷⁰ La jurisprudencia de la SA, sin distinguir si eran funcionarios públicos o personas sin investidura, ha sido unívoca en precisar que los integrantes de grupos paramilitares no cumplen el factor personal de competencia para comparecer ante la JEP. La decisión más reciente al respecto, que reitera la jurisprudencia relevante sobre el tema, se encuentra consignada en el auto TP-SA-647 de 2020.

el amparo que estos merecen frente a los efectos adversos de la guerra. Como se dijo en el Acuerdo:

El componente de Justicia también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

16.6.2. De allí la importancia de que la JEP conozca de los hechos realizados o cohonestados por personas que, a pesar de que tenían a su cargo el aludido contenido obligacional, contribuyeron con el accionar de las llamadas autodefensas, de manera que el factor *ratione personae* se cumple respecto de este tipo de sujetos bien sea como órganos estatales o como terceros colaboradores, sin importar la doble condición concomitante con la de integrantes de grupos paramilitares. Pertinente es precisar también que mientras el artículo 16 transitorio introducido por el A.L. 01 de 2017 estableció que los terceros civiles de competencia de la jurisdicción especial son los que tengan esa condición “*sin formar parte de las organizaciones armadas*”, esa misma exclusión no se hizo en el artículo transitorio 17, al regular el cumplimiento del factor personal por parte de los AENIFP, y ello implica que estos últimos, hayan o no formado parte de las organizaciones armadas, pueden llegar a someterse al componente judicial especial.

16.6.3. En el mismo sentido, el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, en el inciso séptimo consagra que la competencia de la jurisdicción especial sobre los integrantes de la Fuerza Pública respecto de “*aquellas conductas desarrollas con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional*” (se destaca y subraya). Es cierto que ARANA SUS no era integrante de la Fuerza Pública, pero sí fue un agente estatal. Sobre el punto, no se encuentra ningún fundamento constitucionalmente admisible para establecer un trato discriminatorio frente al tratamiento que se daría a los integrantes de la mencionada Fuerza, máxime cuando fue la intención del Acuerdo Final de Paz determinar cuál fue el papel del paramilitarismo frente a la actividad dentro de la guerra por parte de las estructuras del Estado –punto 3.4–.

16.6.4. De manera que, en la medida en que Salvador ARANA SUS era AENIFP para el momento de las conductas que están siendo materia de conocimiento por parte de la JEP, el concernido cumple entonces con el factor personal de competencia, sin que ello implique desafío alguno en relación con las conclusiones a las que llegó la CSJ al momento de considerar que también fue un integrante orgánico de grupos paramilitares. Por ese camino, la cosa juzgada de lo decidido por el máximo organismo de la JPO se preserva plenamente con el presente pronunciamiento del componente judicial especial del SIVJNR.

c) Los tres casos tienen relación con el CANI

16.7. También se tiene por acreditado el **factor material** de competencia frente a los tres supuestos fácticos cuya competencia transicional avocó la SDSJ en la resolución n.º 000722 el 12 de febrero de 2020. El artículo 23 transitorio introducido por el A.L. 01 de 2017 fija los requerimientos que deben ser tenidos en cuenta al valorar el criterio competencial aludido. Tales criterios orientadores sobre la relación de un hecho con el conflicto permiten establecer si la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con este. A su vez, deben converger los siguientes supuestos: (a) que el conflicto haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible; (b) que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a: i) su capacidad y decisión para cometerla; ii) la manera en que fue cometida –esto es que el perpetrador haya tenido la oportunidad de contar con los medios para realizar la conducta–, y, iii) la selección del objetivo que se proponía alcanzar para lograr el delito⁷¹.

16.7.1. El análisis sobre la relación material de un hecho con el CANI debe hacerse de forma escalonada, sin que sea necesario ascender al siguiente peldaño de estudio si previamente no está plenamente demostrada la adecuación respecto de las premisas del anterior, en el entendido de que se trata de presupuestos concurrentes. En lo que tiene que ver con el requisito de la no existencia de un ánimo de enriquecimiento personal ilícito –de que trata el inciso primero del artículo 23 transitorio *superior* introducido por el AL 01 de 2017–, que es un peldaño posterior a la determinación sobre la existencia de un nexo causal directo o indirecto con la confrontación armada, el análisis sobre el carácter determinante o no determinante de aquél sólo procede una vez que se vea elucidada la intención de lucro contrario a la ley.

⁷¹ Auto TP-SA-411 de 2020.

16.7.2. Y en lo tocante con el estándar probatorio necesario para determinar el cumplimiento del factor material de competencia⁷² –aplicable a todas las fases de su comprobación–, esta Sección ha considerado de forma reiterada que, conforme las Salas de Justicia avanzan en el estudio de la concesión de los tratamientos especiales transicionales, progresivamente aumenta la exigencia probatoria desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo. De manera que, para la concesión de la LTCA, se debe considerar un estándar probatorio de intensidad media, lo que implica que las pruebas disponibles, que pueden ser las mismas que reposan en el proceso penal, deben ser idóneas para conducir, por lo menos, a un *“aceptable grado de persuasión”* en lo que al convencimiento del juez transicional se refiere sobre el nexo entre el CANI y los sucesos objeto de estudio. Por su parte, cuando debe proveerse sobre la etapa inicial de la admisibilidad del sometimiento, que es una etapa de especial relevancia para los comparecientes dentro del Sistema que se someten voluntariamente, el nivel de intensidad probatoria es bajo, de tal manera que se establezca una *“inferencia razonable”*.

16.7.3. En **el presente caso**, apreciadas las pruebas con un estándar bajo de intensidad probatoria, las tres conductas que fueron materia de pronunciamiento por parte de la SDSJ fueron cometidas en el contexto y con ocasión del CANI. Tanto las decisiones condenatorias de la CSJ como las acusaciones hechas por la F-6-D ante dicha Corte ponen de presente que la desaparición y homicidio del señor Eudaldo León DÍAZ SALGADO, el peculado y la falsedad cometidos para desviar recursos públicos hacia las arcas paramilitares, fueron conductas que se dieron bajo un contexto de violencia que por aquella época se daba en Sucre, donde hacían presencia los grupos denominados de autodefensa comandados por *“Cadena”* y *“Diego Vecino”*, reconocidos por su influencia violenta en dicha zona –hechos probados, párr. 13.7–. Las tres conductas tuvieron su causa originaria en el conflicto, toda vez que buscaron fortalecer a uno de los actores del mismo, como eran los grupos paramilitares, quienes buscaban copar territorial e institucionalmente todas las esferas de la vida social del departamento, lo que incluyó, simultáneamente con la usurpación de los recursos públicos, la eliminación de adversarios políticos y la financiación la causa ilegal armada.

16.7.4. Los medios y la capacidad para cometerlas se facilitaron debido a la situación de violencia sistemática sufrida en Sucre por la época de los hechos pues, al tiempo que los grupos paramilitares facilitaron el ascenso al poder

⁷² En este punto se reiteran las consideraciones del párrafo 19 del auto TP-SA-429 del 22 de enero de 2020. En el mismo sentido pueden consultarse: TP-SA 245 de 2019; TP-SA-205 de 2019; TP-SA-145 de 2019; TP-SA 105 de 2019 y TP-SA-070 de 2018; entre otros.

gubernamental por parte de Salvador ARANA SUS y pretendieron mantenerlo allí a partir de la eliminación de adversarios políticos, el gobernante departamental, por su parte, desarrolló acciones en contra de la administración y la fe públicas, para honrar el concierto en el que se encontraba con los lugartenientes “Cadena” y “Diego Vecino”, a quienes se buscaría entregar los recursos económicos para el desarrollo de sus actividades. Y, en relación concreta con la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, es claro que con ello se propendía a eliminar a un adversario político del gobernador departamental, siendo este un enlace importante de las estructuras paramilitares, como materialización del propósito de estas encaminado a la cooptación de las instituciones públicas.

16.7.5. La decisión para cometer las conductas también estuvo influida por el CANI, en la medida en que con ellas se buscaba lograr una hegemonía por parte del paramilitarismo, que pretendía dominar, como ya se dijo, todas las esferas sociales y políticas del departamento de Sucre, en una actividad que fue ampliamente descrita en las condenas de la CSJ y las acusaciones por parte de la F-6-D ante la misma Corte –hechos probados, párr. 13.1–. En el suceso de la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, la ilícita determinación de la voluntad criminal sobre ese acontecimiento se vio motivada por las denuncias que el alcalde roblano hizo sobre hechos de corrupción a favor de grupos paramilitares, que le habían valido una suspensión disciplinaria respecto de la cual, precisamente, la víctima iba a tener una reunión con el entonces gobernador departamental, el día en el que fue desaparecido –hechos probados, párr. 13.1.3 y 13.1.4–. Esas acusaciones de nexos con grupos paramilitares, materializadas en actos ilegales contra el bien jurídico de la administración pública, minaron fuertemente la estrategia de cooptación de las instituciones estatales, pues fueron hechas de forma pública en uno de los llamados “consejos comunitarios”, televisado con la presencia de quien para el momento era el presidente de la República. De manera que podrían concretarse represalias violentas para el denunciante, como en efecto ocurrió. Otro tanto sucede con los delitos de peculado y falsedad, pues son una muestra de lo que estaba siendo divulgado por el hoy difunto mandatario municipal. Todo esto lo sabe ahora la JEP con base en las piezas procesales provenientes de la JPO, según fueron referidas en el acápite de hechos probados.

16.7.6. La manera en que se cometieron las conductas también estuvo determinada por la existencia del conflicto. Los elementos de contexto relacionados en el acápite de hechos probados –párr. 13.6– dan cuenta de las actividades violentas de los comandantes “Cadena” y “Diego Vecino”, quienes durante aproximadamente 10 años hicieron presencia violenta en Sucre, departamento en el que efectuaron de forma habitual y sistemática conductas de homicidio, masacres, desapariciones forzadas,

violencia sexual y delitos contra la administración y la fe públicas. Los antijurídicos de que fue víctima Eudaldo León Díaz Salgado claramente encuadran con el *modus operandi* de los grupos denominados como de autodefensa; y los crímenes de peculado y falsedad, por su parte, son una materialización de la estrategia para lograr su dominación militar y política en el área donde, a su vez, Salvador ARANA SUS hacía las veces de líder político y gobernante departamental.

16.7.7. Y aunque pudiera insinuarse la existencia de un provecho económico a favor de Salvador ARANA SUS, el mismo no se observa –por ahora– determinante, pues el propósito de la apropiación de los dineros públicos fue el apoyo económico a la causa paramilitar, para efectos de lo cual también se incurrió en el delito de falsedad. En lo tocante con los crímenes de que fue víctima el señor Eudaldo León Díaz Salgado, de ese acontecimiento no se derivó directamente un provecho económico para el hoy compareciente, sino que se trató de la intención de obtener una ventaja política a partir de la eliminación de los adversarios en la región. El ilícito, además, implicó una erogación económica para el determinador y, fuera de lo que tiene que ver con la intención causar daños a una persona que había formulado denuncias públicas en contra del hoy compareciente, no se observa otro móvil relacionado con el acrecimiento patrimonial de quien actualmente dice tener intenciones de comparecer ante el componente judicial del SIVJRN.

16.8. En ese orden, acertó la SDSJ al considerar que las aludidas conductas cumplen los factores transicionales de competencia pues, a guisa de recapitulación, los hechos ocurrieron antes del 1º de diciembre de 2016, fueron cometidos cuando Salvador ARANA SUS tenía la calidad de AENIFP y, además, fueron sucesos relacionados con el CANI, esto último a la luz de un estándar bajo de intensidad probatoria. En ese orden, y en referencia al cuestionamiento de la competencia transicional que fuera hecho por la CSJ al plantear un conflicto de jurisdicciones ante la Corte Constitucional, la SA reafirma que la JEP tiene plenas atribuciones para conocer de los casos relacionados con la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, el peculado de unos dineros públicos del municipio de Tolú y las falsedades documentales que permitieron esto último; todo ello sin que, en modo alguno se pretenda por el componente judicial transicional cuestionar el avance en materia de justicia logrado por la JPO frente a dichos acontecimientos.

16.9. Se insiste de todas formas en que las anteriores constataciones no significan, como erradamente lo pretende el apelante, que no pueda volverse sobre los criterios competenciales en el momento en el que surjan nuevos elementos que así lo ameriten o, como se explicará en el acápite subsiguiente, cuando se aprecie un

incumplimiento del régimen de condicionalidad, que frente al caso concreto no se encuentra satisfecho.

C) La actitud en el proceso transicional exhibida por Salvador ARANA SUS no cumple con las exigencias mínimas para la prevalencia jurisdiccional de la JEP

17. El compareciente Salvador ARANA SUS fue condenado por decisiones en firme proferidas por la Sala Penal de la CSJ en dos de los tres casos que fueron materia de avocamiento competencial por la SDSJ; frente al tercero se encuentra penalmente acusado por la F-6-D ante la misma Corte –hechos probados, párrs. 13.1 a 13.3–. Respecto de dichas conductas, además de la admisión del sometimiento ante la JEP, el encausado ha pedido la aplicación de la LTCA y la solución de su situación jurídica definitiva por la vía de la sustitución de la sanción penal, todo ello por su calidad de AENIFP y con la manifestación de que desea realizar todas las contribuciones que se requieran en el marco del SIVJRNR, lo que incluye participar en sesiones con la CEV, así como la realización de los proyectos de Derechos Sexuales, Agropecuario y de Salud. Del mismo modo, el concernido presentó un listado encriptado de personas que, según dice, aportarían verdad acerca de hechos del CANI. No obstante, se ha abstenido de hacer referencia alguna a la aceptación de verdad y responsabilidad en los tres casos mencionados, sumado a que no ha aportado información relevante que permita a la JEP avanzar judicialmente más allá de lo ya recorrido por la JPO en la investigación y juzgamiento de tales acontecimientos; ni ha reconocido y dignificado a las víctimas y los bienes jurídicos afectados. Mucho menos, considera la SA, ha sido sincera la intención que ha manifestado en el sentido de colaborar con los componentes del Sistema Integral. El compareciente, además, está sosteniendo estrategias litigiosas discordantes pues, por una parte, aduce que aportará lo necesario al SIVJRNR, pero por la otra intenta cuestionar las sentencias condenatorias a través del foro internacional, cuando no está alegando la inocencia ante la JEP. Tales constataciones implican que, en la medida en que no se está solicitando una revisión transicional de las providencias condenatorias, puede no haberse cumplido el régimen de condicionalidad frente a los tratamientos especiales, sean primigenios –como la aceptación del sometimiento–, provisionales –como la libertad transitoria– o definitivos –como la sustitución de la sanción penal–.

17.1. Al respecto es necesario destacar primeramente que, como lo tiene fijado la jurisprudencia transicional de la JEP, cuando se trata de intervinientes voluntarios como los AENIFP, el beneficio primigenio de la admisibilidad de casos en el componente judicial del SIVJRNR, además de la verificación de los criterios

competenciales transicionales, exige igualmente el cumplimiento inicial de un proyecto de régimen de condicionalidad, mediante la presentación de un CCCP que es el prolegómeno de todas las materias que serán objeto de tratamiento durante el curso procesal transicional por venir⁷³. De manera que, aun cuando se cumplan los criterios competenciales, si el agente estatal se abstiene de formular satisfactoriamente el programa de aportes, la consecuencia es que se cierre la puerta de ingreso –incluso con la aplicación de un juicio de prevalencia jurisdiccional en la fase inicial– o, ya admitido definitivamente este último, que se ponga en duda la permanencia de los tratamientos especiales, por la vía de la instrucción de incidentes de incumplimiento y la postrera exclusión del compareciente. Frente a esta última previsión, es claro también que, cuando en primera instancia el sometimiento se admite a pesar de que se observan conductas que posiblemente defraudan la condicionalidad, entonces debe entenderse que la admisibilidad es precaria o provisional, y que el derecho a someterse sólo podrá consolidarse cuando se cumpla plenamente con las condiciones –incluida la satisfactoria superación del trámite dialógico del proyecto de aportaciones–; y frente a un incumplimiento de esa índole no será necesario el adelantamiento del referido incidente sino que, por el contrario, es posible revertir las actuaciones a la JPO sin más formalidades, tal como se precisó en el auto TP-SA-279 de 2019⁷⁴.

17.2. En cuanto al contenido del CCCP, de manera unívoca la SA ha sostenido que la centralidad y la restauración integral de los derechos de las víctimas son categorías que deben constituir el *leit motiv* principal, permanente y armonizador de toda la progresión procesal transicional, de manera que la totalidad de los aportes a los que debe someterse el compareciente deben estar dirigidos hacia aquéllas. Todo ello con la premisa de que son las víctimas –no los comparecientes– la razón de ser del modelo de justicia transicional pactado en el Acuerdo Final de Paz –AFP– y normativamente adoptado desde el A.L. 01 de 2017. Esa filosofía transicional

⁷³ Sentencia interpretativa TP-SA-Senit-01 de 2019. Allí se dijo: “280. Los autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018 concretaron fundamentalmente dos características del régimen de condicionalidad para terceros y AENIFPU: (i) que el orden transicional contempla exigencias de acceso al beneficio originario consistente en el acogimiento voluntario a la JEP; y, (ii) que dichos condicionamientos se sintetizan en la presentación de un compromiso claro, concreto y programado de contribuciones a los principios de la justicia transicional, capaz de propiciar una justicia dialógica encaminada a realizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Ahora bien, estas consideraciones se dictaron para resolver los casos de personas que ostentaban, precisamente, la condición de AENIFPU y quienes, por disposición de los artículos transitorios 16 y 17 del Acto Legislativo 1 de 2017 y la sentencia C-674 de 2017, podían acogerse de manera voluntaria a la JEP”.

⁷⁴ En aquella oportunidad resolvió la SA el caso de un AENIFP cuyo sometimiento fue admitido por la SDSJ a pesar de que se había estimado que el CCCP no era satisfactorio. Dijo el órgano de cierre de la JEP: “45. Por no cumplir a cabalidad y de buena fe con las condiciones de comparecencia voluntaria, la permanencia de SUÁREZ CORZO en la JEP debe entenderse necesariamente, como provisional, y quedar limitada a la oportunidad de corregir, por última vez, el proyecto de CCCP, so pena de que la SDSJ decida rechazar su ingreso y ordene la reversión y remisión inmediata del asunto a la justicia ordinaria”.

especial se orienta, a su vez, por una concepción prospectiva de su función en la medida en que, además de la resolución de las situaciones jurídicas y casos judiciales, la JEP busca obrar una intervención en las condiciones materiales que dieron lugar al surgimiento de la confrontación armada, con especial énfasis en el cambio de los sustratos que permitieron los hechos de victimización, para que no tengan nueva ocurrencia y, por esa vía, poder dar una redignificación a las personas menoscabadas por el CANI. Como se dijo en el párrafo 160 de la varias veces citada sentencia TP-SA-Senit-01 de 2019:

160. No obstante, la aproximación restaurativa en la justicia transicional colombiana no se agota en las competencias para imponer sanciones. El texto de la Constitución no la confina dentro de esos límites. Por el contrario, establece que entre los cometidos centrales del componente de justicia del Sistema están los de asegurar *“el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos”, “el esclarecimiento de la verdad del conflicto”, la “construcción de la memoria histórica”, “acabar la situación de exclusión social”* de las víctimas, atender *“prioritariamente [sus] necesidades y [su] dignidad”*, *“contribuir al logro de una paz estable y duradera”* y *“adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno”* (AL 1/17 arts. trans. 1 y 5). Y ningún otro enfoque procedimental alcanza, como la justicia restaurativa, estos objetivos. Puede asumirse que la restauración irradia también los procedimientos no sancionatorios de definición de situaciones jurídicas. Acerca de ello el Congreso era consciente cuando dictó la Ley 1922 de 2018. De allí que, además de consagrar diversos principios y referencias generales a la justicia dialógica y a la restauración, al regular el procedimiento común ante la SDSJ, dispuso en uno de sus párrafos que: *“La Sala promoverá el diálogo para profundizar el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP, con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición”* (art 48, par 2). De modo que es difícil negar que la SDSJ esté en el corazón del desafío restaurador que tiene por delante esta Jurisdicción.

17.3. De manera que, en lo que a la restauración integral de los derechos de las víctimas se refiere, la especialidad jurisdiccional de la JEP se ve manifestada, de manera central y primordial, en que los criterios de reparación no se limitan al aspecto material⁷⁵. Por el contrario, se busca también una reparación inmaterial y simbólica, que sólo se logra con el debido reconocimiento de las personas afectadas, un comprehensivo esclarecimiento de las situaciones dañosas por ellas vividas, el conocimiento extensivo de los móviles que condujeron a la victimización, el establecimiento de una relación de empatía por el sufrimiento causado y padecido, la resignificación simbólica de la memoria sobre los hechos dañosos, y también la construcción intersubjetiva de símbolos que resalten la valía de los padecimientos para la rehabilitación del tejido social. Sólo a partir de este tipo de restauraciones

⁷⁵ Auto TP-SA-593 de 2020, párrafos 25 y sgts.

podrá contribuirse a garantizar que sucesos similares no tendrán nueva ocurrencia. Ello se traduce en obligaciones que deben ser acatadas no sólo por las instancias que regentan la transición judicial, o por las mismas víctimas y demás intervinientes, sino también, y con rol protagónico, por el compareciente que persigue recibir tratamientos judiciales especiales por parte del SIVJRNR.

17.4. Y en este sentido resulta apropiado resaltar que, por el cariz dialógico que tiene el sistema procedimental transicional de la JEP, el tratamiento al compareciente no es más que un acto reflejo del tratamiento que correlativamente se les puede dar a las víctimas, de forma que es el talante de estas y no el del compareciente lo que debe determinar el contenido de los compromisos. Y lo mismo puede predicarse frente a la filosofía prospectiva que orienta las actividades del componente judicial del SIVJRNR, pues no sólo se busca intervenir las circunstancias estructurales que propiciaron la victimización, sino que también, y por la misma vía, propiciar una resignificación consciente de los hechos pasados, a partir del reconocimiento y redignificación de las personas a las que se afectó. De manera que, si la autoridad judicial no observa un avance en ese sentido y, en contraste, verifica que la actitud es contumaz al cumplimiento de las finalidades del diligenciamiento transicional, entonces cuenta con amplias facultades para reconducir las actuaciones del proceso o incluso, para declarar que ya no hay razones para seguir con el ejercicio de la competencia prevalente, lo que a la postre puede implicar la reversión de los casos judiciales hacia las instancias ordinarias. Pertinente es resaltar, frente a este tópico, que puede suceder que un compareciente ofrezca mucho con miras a acceder al Sistema; pero ello es inocuo si permanentemente no observa una actitud proactiva en la restauración integral de los derechos de aquellos que resultaron dañados con las conductas delictivas⁷⁶.

⁷⁶ En otras oportunidades la SA ha destacado el papel prospectivo que tiene la JEP en la intervención del sustrato que posibilitó y propició el surgimiento de la confrontación armada, incluyendo las circunstancias particulares de víctimas y victimarios. Como se dijo en la sentencia TP-SA-140 de 2019: “40. Es necesario dar un paso que vaya más allá de la simple divulgación de las disposiciones que integran el sistema transicional. Las instituciones sustantivas y procesales que lo componen, no se entienden si no se parte de la premisa de que su objetivo material no es otro que el de consolidar un profundo y definitivo giro societario, para poder dejar atrás un pasado violento que se ha reflejado en la cosificación intolerable de miles de habitantes que han sido victimizados a lo largo del conflicto. Del compareciente actual o potencial, coluntario o forzoso, en consecuencia, lo que se demanda no es únicamente la comprensión del nuevo marco jurídico, sino un comportamiento que, sin desconocer sus derechos, tenga igualmente desde el comienzo un sentido de ruptura positiva, puesto que de lo que se trata es que el mismo proceso dialógico tenga un efecto transformador en la conciencia y en el desempeño ético de quienes son los llamados a intervenir. Si unos y otros están comprometidos en un ejercicio de verdad exhaustiva es porque el sistema cree e interpela a la conciencia de los titulares, conocedores o responsables de los hechos y, por supuesto, difícilmente sin mediar una apertura genuina del sujeto memorioso y de su potencial expresivo franco y leal, no será posible que el procedimiento dialógico pueda tener curso y evite ser reemplazado por la plataforma procesal ordinaria nutrida de cálculos y reticencias.” // “41. Este presupuesto, que no disimula su anclaje en la posibilidad de que pueda en realidad configurarse en estos términos un proceso dialógico depurador de la verdad y en alguna medida

17.5. Naturalmente, al existir delitos y hechos dañosos que no recayeron sobre víctimas particulares determinadas o determinables, sino que afectaron al conjunto de toda la sociedad, como por ejemplo cuando se trata de delitos que afectaron bienes jurídicos intrínsecamente relacionados con derechos colectivos, es a estos últimos que deben dirigirse tanto el actuar prospectivo de la JEP, como las acciones de resignificación y redignificación llevadas a cabo en y por los intervinientes procesales –incluido el compareciente–; de tal forma que la evaluación preliminar del programa de aportaciones exige también una revisión exhaustiva de este aspecto, así como la restauración de los detrimentos por parte de su principal obligado, que lo es el procesado como titular del régimen de condicionalidad, en el entendido de que este es un elemento que acompañará al sujeto procesal de juzgamiento siempre que esté bajo la égida judicial de la Jurisdicción Especial.

17.6. En lo que tiene que ver con el tratamiento especial definitivo de la sustitución de la sanción penal, que es aquel por el que dice optar Salvador ARANA SUS para el conocimiento transicional de los tres diligenciamientos respecto de los cuales asumió conocimiento la SDSJ, la jurisprudencia constitucional ha precisado que se trata de un sendero que presupone la aceptación de verdad por parte del compareciente, así como también la realización de aportes que superen los rendimientos ya obtenidos en el transcurso procesal ordinario, y la proposición de contribuciones en reparación que ayuden efectivamente a las finalidades del SIVJNR. En referencia especial a la restauración integral de los derechos de las víctimas, ello implica la realización de medidas de satisfacción que las favorecen directamente, y con la misma intensidad –ahora en sentido restaurativo– en que las impactaron los daños causados por las conductas delictivas materia de condena. Esto último implica, por supuesto, que el compareciente demuestre su intención real de reconocer y dignificar a las víctimas y los bienes jurídicos lesionados con sus comportamientos⁷⁷.

***transformador inclusive de las personas que participan en él**, no es de fácil construcción y, por ende, se expone a estrategias de abuso que los jueces transicionales deben proscribir y rechazar tan pronto esas prácticas pugnen por instalarse, so pena de permitir que el proceso se convierta en una simple herramienta para obtener o asegurar la impunidad. El constituyente le ha dado una oportunidad a la verdad exhaustiva y a la ética procesal que la sustenta, y solo a ellas asocia mecanismos y tratamientos jurídicos especiales. El juez transicional no puede admitir que se haga del proceso dialógico un uso indebido y termine por ser este un escenario malogrado y artificioso conducente únicamente a revictimizar a quienes sufrieron ya la vulneración más atroz de sus derechos humanos” (se destaca y se subraya).*

⁷⁷ Como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, al analizar la exequibilidad del artículo 11 del A.L. 01 de 2017: “... dentro del conjunto de incentivos se encuentra la renuncia a la persecución penal y la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria por las propias y alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, sustitución que, a su turno, se encuentra sujeta al reconocimiento de la verdad completa, detallada y exhaustiva, al momento en que se efectúa este reconocimiento, y a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación; además, en la sustitución de

17.7. Si el programa de aportaciones no se encuentra satisfactorio para las víctimas y los bienes jurídicos, según los parámetros hermenéuticos antes referidos, lo que es un aspecto que debe ser evaluado preliminarmente por las instancias judiciales antes de catalizar el trámite transicional, el CCCP, en un número limitado de oportunidades⁷⁸, puede ser inadmitido, enmendado o incluso rechazado ante la contumacia del compareciente a obrar en cumplimiento de lo que se buscará con el establecimiento de un régimen de condicionalidad, lo que puede suceder incluso desde el umbral mismo de la comparecencia en la JEP. En dicho examen preliminar es posible dar aplicación a lo que la jurisprudencia transicional ha caracterizado como un <<juicio de prevalencia jurisdiccional>>, a través del cual se realiza un balanceo de las actitudes exhibidas por el concernido, con miras a verificar que su intención de aportación sea sincera y auténtica, y a definir si la JEP ejercerá competencia prevalente y, en caso afirmativo, bajo cuales condiciones. En ciertos casos, la aplicación de este juicio puede conducir a la conclusión de que no hay razones para priorizar el ejercicio de la prevalencia jurisdiccional, y se abre el paso a que las situaciones jurídicas puedan ser revertidas a las instancias ordinarias, con todas las consecuencias que de allí puedan derivarse, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento.

17.8. Pertinente es precisar también que no siempre es potestad del compareciente determinar *ab initio* cuál es la naturaleza del tratamiento especial definitivo que recibirá por parte del componente judicial del SIVJNR, y que esto último será definido por las instancias judiciales transicionales según el ordenamiento y con arreglo al comportamiento transicional observado por el encausado⁷⁹. No obstante, lo que sí depende de la voluntad de este último, es llevar a cabo acciones que puedan eventualmente resultarle más favorables, según los aportes efectivos que realice. Y en referencia específica a la sustitución transicional de la sanción penal, la misma depende de factores tales como la posible procedencia de la renuncia a la persecución penal a instancias de la SDSJ, de la selección y priorización de casos por parte de la SRVR y también del carácter de máximo responsable predicable del

la sanción penal se puede declarar cumplido su componente retributivo e imponer únicamente la ejecución del componente restaurativo...". En el mismo sentido se dijo en la sentencia C-080 de 2018 que, la sustitución de la sanción penal, "... establece como condición para ello que el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, precisando que la gradualidad del beneficio dependerá, entre otras cosas, del momento en que efectúe tal reconocimiento..."; todo ello bajo el entendido de que, como se dijo en el mismo proveído de exequibilidad, la satisfacción de los derechos de las víctimas "... es una condición para la sustitución de la sanción penal..."

⁷⁸ Como recientemente lo precisó la SA en el auto TP-SA-667 de 2020.

⁷⁹ Así se precisó en el auto TP-SA-550 de 2020, párrafos 45 y sgts.

compareciente⁸⁰. De forma primordial, el monto de la favorabilidad relacionado con el reemplazo de la pena ordinaria impuesta a un compareciente, está signado por el momento en que efectúe los aportes a la verdad plena y la realización de los derechos de las víctimas, así como a la cantidad y calidad de los aportes que efectivamente se hagan en el marco de la comparecencia a la JEP, que por lo menos deben estar relacionados con los casos materia del reproche penal. En ese sentido, un encausado puede ofrecer obras encaminadas al restablecimiento del tejido social, pero las mismas no tienen ningún significado prospectivo si, por ejemplo, no implican restauración alguna en relación concreta con los hechos de victimización que ya han sido juzgados, y tampoco reportan consecuencias favorables respecto de las personas afectadas con los mismos.

17.9. Para ese efecto, el reconocimiento de la verdad procesal fijada a partir de la premisa fáctica de sentencias condenatorias en firme proferidas por la JPO, la dignificación de las víctimas y la resignificación de los hechos, constituyen los pasos iniciales e indispensables para que, a la postre, sean aplicables en su mayor intensidad tratamientos especiales definitivos tales como la sustitución de la sanción penal. En ausencia de ellos no resulta posible iniciar tratamientos especiales, pues ello podría conducir a una defraudación a los fines del Sistema y, además, a un retroceso en los avances judiciales ya logrados en la tramitación de los hechos por las instancias ordinarias. Ello por cuanto desde los momentos iniciales es posible prever que no se lograrán unas verdaderas resignificación y redignificación, ni frente a las circunstancias que dieron lugar a los hechos de victimización, ni en lo relacionado con el enaltecimiento de las víctimas, ni en la obtención de verdad, ni en el establecimiento de garantías de no repetición.

17.10. En el **caso concreto**, Salvador ARANA SUS no ha hecho acto alguno de reconocimiento de verdad en los hechos delictivos frente a los cuales persigue la admisión de su sometimiento, la concesión de la LTCA y el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal, según su competencia transicional ya avocada por la SDSJ. Antes bien, el concernido se ha abstenido de informar a la JEP acerca de todas las conductas que le han valido investigaciones judiciales y, de forma paralela a sus manifestaciones de que realizará aportes al componente

⁸⁰ Como se dijo en la ya citada sentencia de constitucionalidad C-080 de 2018: “Ahora bien, el inciso primero del literal a) incluye una reglamentación adicional, no comprendida en el artículo 11 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, consistente en que una vez recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad para que comparezca ante ella. La sustitución procederá una vez la Sala de Reconocimiento informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva, se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, quien impondrá las sanciones alternativas...”.

judicial del SIVJRNR, actualmente se encuentra adelantando un trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya finalidad es poner en duda el juicio penal llevado a cabo por la JPO, sin informarlo a la Jurisdicción Especial. Como si ello no fuera suficientemente decisivo, el hoy encartado ha omitido efectuar un reconocimiento serio de las víctimas y bienes jurídicos afectados con sus conductas, a quienes ha señalado de ser colaboradoras con las FARC-EP, de haber incurrido en hechos de corrupción administrativa y de haber manipulado testigos en su contra⁸¹. Tampoco ha exteriorizado la más mínima intención de obrar una resignificación y una redignificación pues, aunque ha presentado proyectos que en abstracto podrían redundar en aportes para el restablecimiento del tejido social, en ninguna de las propuestas ha hecho mención, verbigracia, de la situación de victimización sufrida por la señora Martha Libia Díaz Salgado, quien es una víctima que ha sido reconocida como interviniente especial dentro de la JEP, y ha manifestado su preocupación por las diligencias que actualmente se llevan a cabo ante la SDSJ. Aquí se insiste en que es el talante de las víctimas y de los hechos victimizantes lo que debe determinar el contenido de los programas de aportaciones, y no las características personales del victimario; de manera que, aunque no se descartan de entrada los proyectos de contenido agropecuario, de salud o de educación sexual, los mismos pueden resultar insuficientes para abrir paso a la aplicación de tratamientos especiales, más aun cuando se persiguen beneficios de tal entidad como la sustitución de la sanción penal.

17.11. En contraste con el cumplimiento de sus obligaciones para con el régimen de condicionalidad, Salvador ARANA SUS se ha limitado a presentar una enumeración encriptada de sujetos que supuestamente podrían aportar verdad dentro de la Jurisdicción Especial. Y aunque la SDSJ ya tiene establecido un cronograma para la recepción de las entrevistas a esos potenciales declarantes, con base en lo reseñado en la decisión de primera instancia puede constatar que se trata de un listado de personas, y lo cierto es que no es verificable en el expediente cuál es la valía de los aportes que ellos podrán dar a la JEP –se trata sólo de una enumeración–, ni mucho menos se puede percibir a primera vista qué es lo que se aportará para la restitución integral de las víctimas y bienes jurídicos afectados. Además, la SA considera que no es una práctica aceptable el hecho de que el encausado haga llegar a las autoridades judiciales transicionales una información sometida a códigos cibernéticos de acceso, pues ello, además de que entorpece la consulta de las piezas relevantes del expediente, constituye un posible obstáculo a las labores judiciales, sin que hasta el momento se conozca cuál es la amenaza concreta que pesa contra la integridad del aportante o de la información. Se resalta

⁸¹ Ver en los antecedentes de esta providencia el párrafo 1.1 y la nota al pie número 4. En el acápite de hechos probados, léase lo reseñado en el párrafo 13.1.6.

en este punto que dentro de los principios que rigen el funcionamiento judicial en la JEP, está el de la publicidad, tal como se reguló en el artículo transitorio 12 del A.L. 01 de 2017 y demás normas procedimentales aplicables. Por la misma vía, cuando exista amenaza real para la integridad de la información o de los sujetos procesales, la Ley 1922 prevé, para el efecto de enfrentarla, la institución de las medidas cautelares, lo que hace innecesaria la conducta de adjuntar la información sometida a claves de encriptación.

17.12. Del igual modo, Salvador ARANA SUS ha formulado la posibilidad que tiene de realizar los proyectos de Derechos Sexuales, Agropecuario y de Salud, sin una mención específica de las víctimas y bienes jurídicos afectados por las tres conductas que ya le merecieron encausamiento judicial por parte de la CSJ, y cuyo conocimiento transicional ya ha sido admitido por la SDSJ. Y aunque pueda aceptarse que los mencionados proyectos podrían ser beneficiosos para intentar restituir el patrimonio público y la moralidad administrativa afectados con los casos (ii) y (iii), ningún significado tienen en relación con la afectación concreta causada al municipio de Tolú, su ciudadanía y la sociedad en general. Mucho menos se encuentra una conexión siquiera remota con la situación de inefable sufrimiento a la que fueron sometidas las víctimas del gravísimo hecho relacionado con el caso (i), consistente en la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, quien era alcalde de El Roble. Antes bien, considera la SA que, dados los antecedentes de los señalamientos que el victimario Salvador ARANA SUS ha hecho en relación con las personas cuyos derechos fueron lesionados, la omisión en su reconocimiento y dignificación obedece a una conducta deliberada que materialmente obra una revictimización respecto de, por lo menos, la señora Martha Libia Salgado Rodríguez, que es una interviniente reconocida ante el SIVJRNR, quien ha manifestado su preocupación por las diligencias de la Sala de Justicia, y respecto de quien deben desplegarse todas las acciones que sean necesarias para evitar que el actuar judicial de la JEP signifique nuevos padecimientos para las personas que ya han sufrido lo suficiente por virtud del accionar de los grupos armados y sus colaboradores⁸². De la mayor relevancia es resaltar, frente a los eventos victimizantes relacionados con el señor Eudaldo León Díaz Salgado, que sus familiares sobrevivientes, en el marco del proceso penal ordinario, renunciaron a todo resarcimiento pecuniario –hechos probados, párr. 13.1.6–, lo que evidencia la importancia que para esas víctimas tiene el componente simbólico e inmaterial de la reparación, representado en la aceptación de verdad

⁸² Este paradigma de actuación judicial transicional, fue mencionado bajo el concepto de “acción sin daño” en la varias veces mencionada sentencia interpretativa TP-SA-Senit-01 de 2019. De acuerdo con ello, la actuación judicial transicional debe llevarse a cabo sin que se cause un nuevo sufrimiento a las víctimas. Ver al respecto los párrafos 72, 73 y 144 del pronunciamiento interpretativo.

por parte del responsable, la redignificación, la resignificación y la reconstrucción simbólica del acontecer dañoso. Por el contrario, el contenido del programa de aportaciones debe tener en cuenta el talante de las víctimas y, en el caso concreto, ello se soslaya con los proyectos productivos, educativos y de salud formulados por el victimario.

17.13. Sin perjuicio de las acciones restauradoras que puedan llevarse a cabo de cara a la comunidad en general, es a las víctimas determinadas en particular a quienes primordialmente deben dirigirse las propuestas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición que deberían incluirse en el CCCP –y el régimen de condicionalidad en general– de Salvador ARANA SUS. El compareciente debe demostrar su intención real y sincera de reconocerlas y redignificarlas mediante actos que acepten la verdad procesal ya develada en las actuaciones la CSJ, bajo el entendido de que el hoy condenado busca recibir el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal. Y mientras ello no sea así, no estaría demostrada una intención real de transición, lo que podría dar al traste con las intenciones prospectivas de la JEP en el juzgamiento de los acontecimientos y conllevaría, por tanto, un posible debilitamiento y postrero desvanecimiento de la prevalencia jurisdiccional, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento. Otro tanto debe decirse en relación con los bienes jurídicos afectados por los casos (ii) y (iii), pues no parece ser evidente, hasta el momento, un reconocimiento de las premisas fácticas y una propuesta de resignificación y redignificación frente a la sociedad en general, por los detrimentos causados con dichas conductas, que afectaron de manera grave el patrimonio, la administración y la fe públicas.

17.14. También puede causar perplejidad el que Salvador ARANA SUS haya omitido mencionar las conductas delictivas desplegadas con ocasión de la muerte Álvaro Enrique MERIÑO ERAZO, respecto de las cuales se han llevado a cabo sendas investigaciones por la FGN, incluida la acusación en contra del diligenciado –hechos probados, párr. 13.4–. Al respecto, aunque es deber de las instancias judiciales de la JEP establecer el *status libertatis* de quienes ante ella pretenden someterse, también es obligación de los encausados actuar con franqueza al mencionar las conductas que podrían ser materia de conocimiento transicional pues, como se referirá en el acápite último de las consideraciones de la SA, la falla en cumplir esto último redundaría en mayores dificultades para definir la situación jurídica del encausado, lo que a su vez se refleja en una ralentización del encausamiento transicional. En este punto, la SA ya ha tenido la oportunidad de conocer comportamientos similares por parte de los interesados en comparecer, y ha señalado que el ocultamiento deliberado de conductas punibles demuestra una

intención de defraudar los fines del SIVJRNR, lo que redundaría a su vez en que el juicio de prevalencia jurisdiccional no podría superarse. Al respecto, se dijo en el auto TP-SA-490 de 2020 lo siguiente:

25.3. Y, por si no fuera suficiente desatender, sin justificación plausible, un llamamiento de uno de los componentes judiciales del SICJRNR y, además, suministrar información falaz, el TC PLAZAS ACEVEDO, al parecer, ocultó a la JEP la existencia del caso 7, pese a que fue vinculado mediante indagatoria a dicha actuación... es decir, conocía plenamente que se encontraba sub iudice por cuenta de los hechos relacionados. Resáltese que su situación jurídica por tal actuación fue resuelta por la Fiscalía 46 de la Dirección Nacional Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, dentro del radicado 2332, el 26 de marzo de 2019, y con posterioridad, vale decir, el 2 de agosto de 2019 (ut supra párrafo 12), el compareciente se dirigió a los jueces transicionales para indicar, por escrito, que su sometimiento es sin reconocimiento de responsabilidad y como víctima del sistema judicial.

25.4. EL anterior proceder del compareciente debilita la confianza del sistema transicional en que cumplirá y respetará los compromisos que asumió desde un momento inicial. Este accionar resulta suficiente, por ahora, para negar el beneficio provisional en los cuatro casos en comento.

17.15. Otro tanto debe decirse en relación con el litigio internacional que está realizando el compareciente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al respecto, si no se alega inocencia a través de mecanismos como la revisión transicional, no es congruente pretender los tratamientos especiales del SIVJRNR que tienen la mayor intensidad y que exigen la aceptación de la verdad procesal ya establecida en sentencias ejecutoriadas de la JPO, como es el caso de la sustitución de la sanción penal; y, al mismo tiempo cuestionar dichas providencias en otras instancias judiciales nacionales o internacionales. Tal incongruencia, además de que evidencia una falta absoluta de seriedad frente a las finalidades del Sistema, por cuanto puede dar al traste con lo andado dentro del proceso transicional en la eventualidad en que se pongan en duda los pronunciamientos judiciales cuyas sanciones y condenas se pretende sustituir, también denota la actitud extraña del compareciente, quien parece considerar que puede venir a la JEP a decir cualquier cosa mientras, de forma paralela, alega otra totalmente opuesta en otros foros. En este punto la SA destaca que la jurisdicción transicional especial no es un escenario de libre discurso, sino que, por el contrario, debe ser un espacio de seriedad, verdad y compromiso con las instancias judiciales, y de respeto con los demás intervinientes. Y si bien el compareciente puede ejercer libremente su derecho a acudir ante diferentes instancias judiciales, resulta reprochable que no informe de ello a la Jurisdicción Especial.

17.16. Salvador ARANA SUS tampoco ha hecho un relato sobre sus documentadas relaciones con los comandantes paramilitares “Cadena” y “Diego Vecino”, que a su vez han sido señalados como responsables de algunos de los acontecimientos más graves y representativos ocurridos en el marco del CANI, incluidas las masacres de los Montes de María –hechos probados, párr. 13.7 y 13.8–. También podría echarse de menos una mención sobre las circunstancias en las que, una vez que concluyó su periodo como gobernador del departamento de Sucre, se dio su designación como embajador en Chile; o un relato sobre la forma en que pudo permanecer prófugo de la justicia durante aproximadamente un año –hechos probados, párr. 13.6–. En relación con esto último, se destaca que al señor Eudaldo León Díaz Salgado se lo desapareció y asesinó por haber hecho denuncias públicas que, tal como consta en las emisiones televisivas consultables en plataformas virtuales como *YouTube*, fueron puestas en conocimiento del presidente de la República de aquella época quien, a pesar de que dijo que se investigaría lo pertinente, procedió a llenar de prebendas y nombramientos a quien hoy se encuentra condenado por esos crímenes. De manera que también podría extrañarse por su ausencia un compromiso para develar la verdad sobre la forma en que se posibilitó la evasión de las autoridades hasta la postrera captura en una zona turística de Santa Marta, y las circunstancias en que se logró el nombramiento gubernamental en una embajada.

17.17. Se precisa igualmente que el régimen de aportes que se viene describiendo es el propio del trasegar transicional de quien pretende recibir el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal –o la renuncia a la persecución penal–, que es aquel por el que dice optar el compareciente Salvador ARANA SUS, frente a las condenas penales que ya le fueron impuestas por la JPO y la acusación formulada por la F-6^o-D ante dicha Corte. Y no podría el compareciente dentro del *sub lite*, a menos de que por ejemplo se cuente con pruebas sobrevinientes que así lo ameriten o sea procedente una recalificación de las conductas, cambiar de parecer y, con falsación de la verdad y en busca de desmentir la propuesta que abriría paso a la primera admisión de comparecencia, pedir posteriormente una revisión transicional de sus condenas, pues ello podría modificar íntegramente el sometimiento transicional desde sus albores, e implicaría desandar lo que ya se hubiera recorrido por las instancias ordinarias en términos de verdad y justicia, con graves consecuencias para el funcionamiento de una Jurisdicción Especial mediatizada por la limitación de sus recursos y la estricta temporalidad que, en los términos de la sentencia interpretativa TP-SA-Senit-01 de 2019, implican que la JEP “... tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento...”, lo que obliga, a su vez, “... a aplicar a todas las actuaciones un criterio de eficacia, tanto

sustantiva como procedimental...” –párr. 11–. Aquí se precisa que, aunque la LTCA es un tratamiento transitorio, en comparación con el definitivo de la sustitución de la sanción, los aportes respecto de aquél deben ser congruentes con este, pues el fin del camino procesal transicional es la resolución de la situación jurídica definitiva, y a ella deben encausarse todas las contribuciones.

17.18. Considera la SA, entonces, que resultaría inane emplear el tiempo, las energías y los recursos del componente judicial del SIVJRN en un caso en el que, desde el inicio, podría no apreciarse una intención real de aportaciones del compareciente en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, lo que eventualmente implicaría el incumplimiento temprano del régimen de condicionalidad que le atañe en su calidad de compareciente voluntario AENIFP. Además, como se precisará en el penúltimo acápite de las presentes consideraciones, el hoy compareciente parece haber incurrido en prácticas litigiosas que no permiten el buen funcionamiento del componente judicial, lo que podría sumarse a las razones que acaban de exponerse, en el sentido de evidenciar que los casos respecto de los cuales avocó competencia transicional la SDSJ, aunque cumplen los criterios competenciales, parecen no ofrecer garantías para que la jurisdicción de la JEP siga prevaleciendo por encima de la JPO.

D) El sendero procesal que podrá seguirse frente al sometimiento transicional de Salvador ARANA SUS

18. Como anteriormente se determinó, la actitud de comparecencia mostrada hasta el momento por Salvador ARANA SUS podría no ser acorde con la condicionalidad de los beneficios que pretende recibir, en la medida en que no ha mostrado intenciones de aceptar la verdad procesal de los hechos por los cuales ya fue condenado y por los que busca la sustitución de las sanciones penales impuestas. Tal como se explicó en el párrafo precedente, por virtud de la actitud litigiosa mostrada por el hoy compareciente, eventualmente no habría razones para continuar con la prevalencia jurisdiccional de la JEP en el conocimiento de los casos en los que se ha visto involucrado, de manera que resulta necesario determinar cuál es el sendero procesal que debe seguir la SDSJ. Al respecto ha de determinarse, en caso de permanecer contumaz el compareciente, si debe adelantarse en su contra un incidente de incumplimiento o si, por el contrario, en la medida en que el único beneficio que ha recibido es el de la admisibilidad provisional o interina de su sometimiento, es posible que sus casos se reviertan directamente a la JPO, sin que sea necesario trámite incidental alguno. Se precisa en este punto que la provisionalidad en el sometimiento surge de una interpretación respecto de lo decidido por la SDSJ al momento de asumir el mismo, pues resulta claro que ello se

hizo cuando estaba pendiente aún la total aprobación de los programas de aportaciones presentados por el concernido.

18.1. La figura procesal del incidente de incumplimiento se encuentra consagrada en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1922 de 2018, en donde se establece un trámite riguroso para determinar si los comparecientes se encuentran contumaces a cumplir las obligaciones adquiridas con el SIVJRN, lo que incluye recaudo probatorio y la realización de audiencias encaminadas a establecer si se han violado las normas relativas a la comparecencia dentro del componente judicial, y el nivel de gravedad de dichas trasgresiones, según los criterios establecidos en el artículo 68 *ibídem*. Se trata de una garantía consagrada para maximizar el debido proceso en la verificación de defraudaciones al Sistema, y que tiene como prerequisite la previa y efectiva admisión competencial del enjuiciado dentro del mismo; lo que a su vez lleva aparejado el establecimiento de tratamientos especiales con vocación de permanencia respecto del sujeto procesal que incidentalmente se pretende amparar, siendo el primer beneficio la admisibilidad del sometimiento.

18.2. Por su parte, el juicio de prevalencia jurisdiccional ha sido previsto por la jurisprudencia transicional para casos en los cuales aún no se ha admitido la comparecencia dentro del sistema, lo que implica que, sin que se hubiese recibido aún tratamiento especial alguno, no hay razones para ejercer la competencia prevalente de la JEP respecto de aquellas personas que, desde un momento temprano, no demuestran una actitud seria para con la tramitación transicional; todo ello sin que sea necesario el agotamiento del rigorismo procesal previsto para el incidente de incumplimiento⁸³.

18.3. En el caso concreto la SDSJ ya admitió la comparecencia de Salvador ARANA SUS. No obstante, como se precisó en el ya citado auto TP-SA-279 de 2019 –párrafos 44 y 45 de dicha providencia–, la admisión del sometimiento debe entenderse como apenas provisional mientras el CCCP no cumpla con los requisitos necesarios para que puedan abrirse las puertas del tratamiento judicial en el SIVJRN, incluido lo que tiene que ver con el desarrollo del trámite dialógico sobre el compromiso. Ello significa que, si permaneciera contumaz a ajustar debidamente el programa de aportaciones, los casos en los que está concernido el apelante podrían ser revertidos a las instancias ordinarias, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento, lo cual es, se precisa, diferente al mecanismo del juicio de prevalencia jurisdiccional.

⁸³ Se pueden consultar al respecto los autos TP-SA-490, 496, 548, 550 y 565 de 2020.

18.4. De manera que una vez devuelto el diligenciamiento a la SDSJ, el concernido contará con un plazo de 30 días para (i) informar la totalidad de los trámites judiciales, fiscales y disciplinarios en los que ha sido sujeto procesado o condenado; (ii) manifestar, con la salvedad de que el curso procesal no depende de lo que quiera el compareciente, y bajo el entendido de que él ha dicho optar por el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal, cuál es el plan de verdad que está dispuesto a adoptar en relación con los tres casos que ya fueron materia de avocamiento por parte de la SDSJ, así como en lo tocante con los adicionales que no han sido materia de un pronunciamiento tal; (iii) realizar una manifestación preliminar escrita en la que reconozca la calidad de víctima de las personas afectadas con la desaparición y muerte del señor Eudaldo León Díaz Salgado, así como los bienes jurídicos afectados con ese y los restantes dos supuestos fácticos frente a los cuales la SDSJ ya hizo avocamiento transicional y los que han sido materia de condena por parte de la JPO; (iv) efectuar una proposición sincera y efectiva de redignificación y resignificación por las conductas cometidas y por las que ya fue condenado; y (v) manifestar cuál es la opción que escoge frente a las tramitaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o de cualquiera otra que, por fuera de la actuación de la JEP, pretenda enervar las determinaciones asumidas en sede penal ordinaria, bajo el entendido de que actualmente no se está llevando a cabo un comportamiento procesal coherente.

18.5. En caso de permanecer contumaz al cumplimiento de las referidas obligaciones, la SDSJ deberá llevar a cabo, de forma inmediata, los trámites pertinentes para la reversión del caso a las instancias ordinarias por la provisionalidad del sometimiento, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento, como mecanismo alternativo a un juicio de prevalencia jurisdiccional. Naturalmente, las decisiones asumidas en el presente proveído implican que se suspenda el trámite dialógico que actualmente se está llevando a cabo ante el *a quo*, pues resultaría ilógico incurrir en un desgaste jurisdiccional transicional frente a unas actuaciones que eventualmente, como culminación desfavorable, podrán ser revertidos. Se precisa en este aparte que, aunque es cierto que la SA previó en el auto TP-SA-124 de 2019 la posibilidad de que se prioricen casos de comparecientes que puedan hacer un aporte extraordinario al esclarecimiento de la verdad –párrafos 123 y sgts.–, dicha regla no es aplicable a un compareciente que parece no tener una intención seria de aportar a los fines del SIVJNR y cuyo sometimiento está en situación de provisionalidad.

E) No procede la reclusión domiciliaria de Salvador ARANA SUS por motivos de salud

19. El hoy compareciente, en varias de sus intervenciones procesales –incluida la impugnación que motiva la presente instancia– ha insistido en que padece graves problemas de salud, primordialmente por afectaciones cardiorrespiratorias que, según dice, no pueden ser manejadas adecuadamente en el EPMSC “El Bosque” y ponen en riesgo su vida debido a la situación de proliferación de la enfermedad COVID-19 dentro del centro penitenciario –antecedentes, párrs. 8 y 11–. Para el efecto, tanto el interesado como el director del establecimiento de reclusión allegaron copia de conceptos rendidos por médicos que afirman el padecimiento de las mencionadas dolencias, agravadas por el hecho de que no se cuenta con un centro de salud debidamente equipado en el pabellón donde el enjuiciado cumple las condenas; y, además, porque tampoco es posible efectuar un traslado célere hacia un hospital o clínica en caso de que se presente una eventualidad que comprometa gravemente la salud de los reclusos –hechos probados, párr. 13.5–.

19.1. En consideración a esas alegaciones, La SDSJ dispuso que Salvador ARANA SUS fuera evaluado por parte de los médicos adscritos al INML, y para esos efectos ordenó el traslado del interno hacia los consultorios médicos dispuestos para tal fin. Hasta la fecha no se cuenta con los aludidos estudios en la medida en que, llegada la fecha para su realización, el centro carcelario no cumplió con su obligación de efectuar el desplazamiento del hoy compareciente. En la actualidad se encuentra pendiente de ser efectuado el referido examen y, como se reseñó en el acápite de hechos probados, no se cuenta en el expediente con los resultados de aquél –hechos probados, párr. 13.5.3–, lo que impone adoptar la determinación que en derecho corresponda a partir de aquello que actualmente se encuentre a la vista en el plenario.

19.2. El INML, en el mes de enero de 2020, de forma posterior a los conceptos que pretende hacer valer el compareciente, ya había efectuado un análisis de las condiciones de salud en las que se encuentra Salvador ARANA SUS, y en aquella oportunidad precisó que, aunque es cierto que padece las enfermedades referidas en los otros conceptos médicos, las mismas no comportan una situación grave y pueden ser manejadas adecuadamente dentro del EPMSC “El Bosque”, lo que incluye la aplicación de dispositivos mecánicos que eviten el colapso de las vías aéreas durante el sueño –hechos probados, párr. 13.5.5–.

19.3. La SDSJ, por su parte, en la decisión de primera instancia dispuso negar la aplicación de cualquier medida que sustituya la privación de la libertad en el centro penitenciario, pues consideró que, de acuerdo con el informe del INML rendido en febrero de 2020, no es actualmente grave la situación de enfermedad que presenta Salvador ARANA SUS. No obstante, en atención a las recomendaciones de manejo

intramuros de la condición de salud, ordenó al EPMSC “El Bosque” de Barranquilla revisar e implementar lo pertinente para preservar la integridad del hoy compareciente, y también para evitar su contagio con la enfermedad COVID-19 – antecedentes, párr. 10 y 10.4–.

19.4. En esta segunda instancia observa la SA que no existen motivos razonablemente fundados para variar las decisiones asumidas en primera instancia por la SDSJ, pues es acertado afirmar, con base en informe rendido por el INML, que las dolencias padecidas por Salvador ARANA SUS no comportan un riesgo excepcional, además de que las enfermedades pueden ser manejadas con los debidos cuidados dentro del EPMSC “El Bosque” de Barranquilla. No se pierde de vista en este punto que, aunque fuera cierto que el centro reclusión no contara con instalaciones médicas y medios de transporte adecuados para disponer el desplazamiento de personas que se encuentren en situación de paro cardiorrespiratorio –como lo expone uno de los conceptos médicos allegados por la parte recurrente–, ello no implica que el hoy compareciente deba quedar en libertad, pues la situación puede ser puesta en conocimiento de las autoridades carcelarias para que hagan las mejoras pertinentes.

F) Salvador ARANA SUS ha incurrido en prácticas que comprometen el buen funcionamiento judicial transicional

20. Tanto en el recurso de apelación, como en otras intervenciones procesales, el hoy compareciente ha manifestado que el diligenciamiento de su comparecencia en la JEP ha sido irrazonablemente lenta, y que ello se ha reflejado en que el componente judicial especial ha dejado, de forma indefinida, en suspenso sus garantías transicionales, pues estima primordialmente que ya están dados los elementos para que se le conceda el tratamiento especial transitorio de la LTCA, sin que para el efecto sea necesario el trámite dialógico de sus propuestas de reparación integral. Incluso ha promovido una acción de tutela contra la Sala de Justicia de Primera instancia, en el marco de la cual se ordenó el amparo de sus derechos fundamentales. Frente a dichas alegaciones, y principalmente ante a la solicitud anticipada del beneficio liberatorio, la SA estima que, en lugar de evidenciarse un comportamiento dilatorio posterior al proceso de amparo por parte de las diferentes instancias de la JEP, lo que se percibe es que, en cumplimiento de la orden de tutela, los órganos judiciales han actuado de forma célere y que el encausado, en contraste, ha efectuado los siguientes comportamientos que comprometen el debido funcionamiento del componente judicial del SIVJRNR: (i) ha aceptado la designación del un profesional del derecho adscrito al SAAD sin evidencia de requerirlo, (ii) ha allegado repetidamente copias de anexos que reposan múltiples

veces en el ya voluminoso expediente –que tiene casi cuatro mil folios–, (iii) ha entregado piezas procesales con claves de encriptación que dificultan la consulta del paginario y (iv) ha omitido, como antes se reseñó, proporcionar información que es indispensable para definir su situación jurídica.

20.1. En efecto, Salvador ARANA SUS cuenta actualmente con la asistencia de una abogada adscrita al SAAD –antecedentes, párr. 8, nota al pie n.º 27, y párrafos 11 y 11.3–, que es una división administrativa de la JEP consagrada para la asistencia de las víctimas y el acompañamiento de personas intervinientes procesales que no cuenten con recursos económicos para nombrar un abogado de confianza, tal como ello está regulado en el artículo 115 de la Ley 1957 de 2019 –LEJEP–. Paralelamente, ante la Corte Constitucional ha intervenido por medio de la oficina denominada “*González Figueroa Abogados*” y, además, se encuentra llevando a cabo un litigio internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al respecto, la designación de un abogado de oficio para el hoy compareciente ha comportado un desgaste innecesario de los limitados recursos y tiempo con los que cuenta el componente judicial del SIVJRN, en el entendido de que el Sistema de Asesoría está destinado a personas que no tienen recursos. Y la situación es en parte imputable al impugnante porque, aun cuando parece contar con los recursos para llevar a cabo su propia representación judicial en la JEP, ha optado por guardar silencio al respecto, en lugar de cumplir con lealtad su deber informar sobre sus posibilidades de nombrar un apoderado de confianza. En efecto, fue ARANA SUS quien solicitó la designación de un abogado de oficio, tal como se consigna en el oficio n.º 20206130103971 del 6 de marzo de 2020 emanado de la Secretaría Ejecutiva de la JEP –*supra*, nota al pie n.º 23, párr. 8 de antecedentes–.

20.2. De otra parte, en varias intervenciones procesales ha allegado numerosas copias y reproducciones de documentos que ya reposaban en el expediente –antecedentes, párr. 11 a 11.3–, como es el caso del documento elaborado por la denominada “*Fundación Sanemos en Paz*”, o autos proferidos en el marco del trámite transicional y los anexos relacionados con las peticiones de reclusión domiciliaria por problemas de salud, que a su vez han sido reiterativas. Al respecto, considera la SA que si existe una verdadera intención de los comparecientes de facilitar el encausamiento en la JEP, entonces deben abstenerse de ser innecesariamente reiterativos en sus peticiones, al tiempo de que les corresponde anexar a las mismas los documentos que sean estrictamente necesarios o útiles, pues con ello se evita que la tramitación se empantane en un maremágnum de folios e insistencias superfluas, que objetivamente dificultan tomar cualquier decisión relacionada con la situación jurídica de Salvador ARANA SUS.

20.3. Adicionalmente, una parte de su programa de aportes al SIVJRN ha sido allegada en un formato protegido por una clave de encriptación –antecedentes, párr. 6– que, además de ser innecesaria, demuestra que Salvador ARANA SUS no se encuentra en disposición de aportar voluntaria y liberalmente información a la JEP. Por el contrario, pretende involucrar a la Jurisdicción en una suerte de intercambio, bajo la lógica enrevesada de que sólo revelará la información una vez se le otorguen los tratamientos especiales, cuando por sus características procesales debería ser al revés. La información oculta bajo contraseñas de acceso dificulta la consulta y diligenciamiento del expediente, lo que redundará en que las actuaciones judiciales transicionales no puedan ser adelantadas con la premura debida, sino que por el contrario se obre una demora en la toma de las decisiones que son del caso. Y, aunque fuera cierto que se hubieran proporcionado claves de acceso para el documento supuestamente confidencial, también lo es que el mismo no reposa en el expediente, lo que es una consecuencia de las restricciones de acceso que inicialmente se pusieron sobre dicha pieza. Tales inconvenientes nunca se habrían presentado si el concernido hubiera actuado desde el inicio con la lealtad y diligencia que le atañen. Como antes se señaló, no es admisible ni justificado que los comparecientes alleguen la información con claves de encriptación pues, además de que los procesos transicionales están regidos por el principio de publicidad –en los términos del artículo 12 transitorio introducido por el A.L. 01 de 2017–, en caso de que se advierta algún riesgo para la información o los sujetos procesales, lo procedente es adelantar el trámite de medidas cautelares según está regulado por la Ley 1922 de 2018.

20.4. Finalmente, se reitera que Salvador ARANA SUS no entregó a la JEP toda la información necesaria para que fuera definida su situación jurídica. En especial, se abstuvo de mencionar que en su contra se adelantaba un diligenciamiento por la muerte del señor Álvaro ENRIQUE MERIÑO ERAZO –investigación que el compareciente conocía pues contaba con una acusación de primera instancia–, así como tampoco aludió al encartamiento penal referido en el informe secretarial n.º 1937E-2019 del 7 de octubre de 2019, cuyo contenido no conoce la SA –hechos probados, párr. 13.4; antecedentes, párr. 11.4–. En este punto debe precisarse que uno de los presupuestos necesarios para que sea posible un adelantamiento ágil del proceso transicional, es que los comparecientes sean diligentes y francos al proporcionar la información sobre los encartamientos judiciales o administrativos en los que son parte, pues de lo contrario la actuación se ralentiza y se vuelve farragosa, quedando a cargo de las instancias transicionales toda la carga de investigar el estatus jurídico de la libertad de los procesados o de quienes aspiran a comparecer.

20.5. En el anterior orden de ideas, observa la SA que no son ciertas las alegaciones del impugnante en apelación respecto a un supuesto trámite dilatorio de la JEP en su caso. Por el contrario, estima que son los comportamientos de Salvador ARANA SUS los que han propiciado la lentitud en el diligenciamiento transicional y, por tanto, se lo exhortará para que, en caso de que decida reconducir la forma en la que viene llevando a cabo su trasegar en la JEP, se abstenga de las acciones y omisiones que se refirieron en los párrafos inmediatamente anteriores.

G) Conclusión

21. La SA confirmará en su integridad la resolución apelada, esto es la n.º 1894 del 9 de junio de 2020 proferida por la SDSJ, lo que incluye que no pueda otorgarse por el momento la LTCA cuando no se ha surtido el trámite dialógico y, además, el CCCP no es satisfactorio. No obstante, en aras de reconducir el diligenciamiento transicional tocante con el sometimiento de Salvador ARANA SUS, adoptará las siguientes determinaciones:

21.1. Ordenará a la SDSJ que asuma las medidas para que el compareciente, dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del retorno del diligenciamiento a la primera instancia, complemente el CCCP presentado, en el sentido precisado antes en los fundamentos del presente proveído.

21.2. Dispondrá la inmediata suspensión del trámite dialógico que actualmente se surte ante la SDSJ, situación que permanecerá durante los 30 días de plazo con los que contará ARANA SUS para lo dicho en el numeral anterior.

22.3. Conminará a la SDSJ para que, en caso de que Salvador ARANA SUS permanezca contumaz al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído, en aplicación de los efectos en la provisionalidad del sometimiento, proceda a la reversión, con destino a las instancias ordinarias, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento.

22.4. Exhortará a Salvador ARANA SUS para que, en caso de que sea su intención cumplir cabalmente sus obligaciones para con el Componente Judicial del SIVJRNR, en el futuro se abstenga de incurrir en las acciones y omisiones que han signado la tórpida evolución de su trasegar procesal transicional.

22.5. Ordenará a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que disponga las medidas administrativas que sean necesarias para determinar objetivamente si el compareciente requiere, por falta de recursos, la designación de un abogado de

oficio adscrito al sistema SAAD. Salvador ARANA SUS deberá explicar las razones por las cuales se encuentra en imposibilidad para designar un abogado de confianza.

En mérito de lo expuesto la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución n.º 1894 del 9 de junio de 2020 por medio de la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas –SDSJ– resolvió, entre otras cosas, negar la sustitución de la medida de aseguramiento y los tratamientos especiales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

SEGUNDO: ORDENAR a la SDSJ que asuma las medidas pertinentes para que, ante ella, Salvador ARANA SUS, dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del retorno del diligenciamiento a la primera instancia, complemente el CCCP presentado, en el sentido de: (i) informar la totalidad de los trámites judiciales, fiscales y/o disciplinarios en los que ha sido sujeto procesado o declarado responsable; (ii) manifestar cuál es el plan de verdad que está dispuesto a adoptar en relación con los tres casos que ya fueron materia de avocamiento por parte de la SDSJ, así como en lo tocante con los adicionales que no han sido materia de un pronunciamiento tal; (iii) realizar una manifestación preliminar escrita en la que reconozca la calidad de víctima de las personas afectadas con el caso atinente con la desaparición y muerte del señor Eudaldo León DÍAZ SALGADO, así como los bienes jurídicos afectados con ese y los restantes dos supuestos facticos frente a los cuales la SDSJ ya hizo avocamiento transicional y los que han sido materia de condena por parte de la JPO; (iv) efectuar una proposición de aceptación de la verdad procesal en relación con las conductas cometidas y por las que ya fue condenado, acompañada de una propuesta de resignificación y redignificación para con las víctimas y bienes jurídicos afectados con los mismos hechos; (v) manifestar cuál es la opción por la que se decide frente a las tramitaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o de cualquiera otra que, por fuera de la actuación de la JEP, pretenda poner en duda las determinaciones asumidas en sede penal ordinaria, bajo el entendido de que actualmente no se está llevando a cabo un comportamiento procesal coherente.

TERCERO: DISPONER la inmediata suspensión del trámite dialógico que actualmente se surte ante la SDSJ, situación que deberá permanecer durante los 30 días de plazo de que trata el numeral anterior.

CUARTO: CONMINAR a la SDSJ para que, en caso de que Salvador ARANA SUS permanezca contumaz al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído, revierta los diligenciamientos a las instancias ordinarias, sin necesidad de adelantar un incidente de incumplimiento.

QUINTO: EXHORTAR a Salvador ARANA SUS para que, en caso de que sea su intención cumplir cabalmente sus obligaciones para con el Componente Judicial del SIVJNR, en el futuro se abstenga de incurrir en las acciones y omisiones que han signado la tórpida evolución de su trasegar procesal transicional, según fueron descritas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que disponga las medidas administrativas que sean necesarias para revisar si el compareciente realmente necesita la designación de un abogado de oficio adscrito al sistema SAAD.

SÉPTIMO: ORDENAR a Salvador ARANA SUS que proceda a informar y demostrar las circunstancias que le impiden designar a su propia costa un apoderado de confianza, con la advertencia de que en caso de que no proceda de esa forma, dicha omisión podrá ser estimada como un signo indicativo a tenerse en cuenta para efectos de decidir el incumplimiento de sus obligaciones para con el componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en los términos de las normas procesales pertinentes.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente a la SDSJ para lo de su cargo.

DÉCIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

**RODOLFO ARANGO
RIVADENEIRA**
Magistrado

PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado
Presidente de la Sección de Apelación

SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
(Con salvamento parcial de voto)

JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario

